

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

'EL RECURSO DE APELACION EN EL PROCEDIMIENTO
ESPECIFICO DE FALTAS. NECESIDAD DE SU
ADICION AL CODIGO PROCESAL PENAL



LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y a los títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

GUATEMALA, JULIO DE 1995

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

995
4

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

D	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
I	Lic. Luis César López Permouth
II	Lic. José Francisco De Mata Vela
III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
IV	Br. Edgar Oriando Najarro Vásquez
V	Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores
PARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

D aciones)	Lic. Héctor Adolfo Cifuentes Mendoza
NADOR	Lic. Adrián Antonio Miranda Pallez
NADOR	Lic. Ronald Manuel Colindres Roca
NADOR	Licda. Greta de Morales
PARIO	Lic. José Roberto Mena Izeppi

"Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

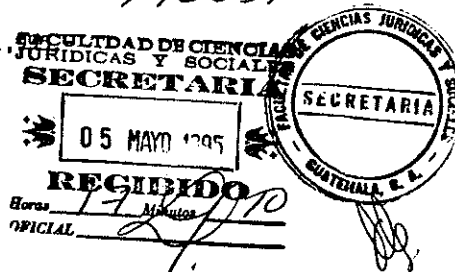


Lsa María Ramírez Soto
BOGADA Y NOTARIA

1436-95

Guatemala, 2 de Mayo de 1995

Señor Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Lic. Juan Francisco Flores Juárez
Su Despacho.



Señor Decano:

Con fundamento en la designación recaída en mi persona por medio de providencia de fecha seis de febrero del presente año, respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de rendirle informe de la labor que desarrollé como ASESORA del Bachiller FELIX SALVADOR GONZALEZ PEREZ, en su trabajo de tesis cuyo título final quedó con la denominación de "EL RECURSO DE APELACION EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIFICO DE FALTAS, NECESIDAD DE SU ADICION AL CODIGO PROCESAL PENAL", y para el efecto expongo:

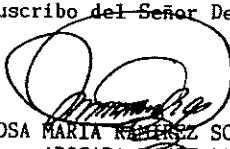
El trabajo del Bachiller FELIX SALVADOR GONZALEZ PEREZ, constituye un valioso aporte toda vez producto de su inquietud por buscar la forma de hacer posible la aplicación real en el PROCEDIMIENTO ESPECIFICO DE FALTAS, de la garantía judicial de IMPUGNACION, recogido tanto en el Derecho Internacional, como en la Constitución Política de la República de Guatemala.

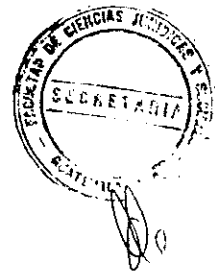
El sustentante plantea el problema de la falta de Recurso en contra de las Resoluciones emitidas por los Jueces de Paz en el PROCEDIMIENTO ESPECIFICO DE FALTAS, regulado en el Código Procesal Penal de Guatemala; proponiendo el RECURSO DE APELACION, dentro de este procedimiento como adición al Código Procesal Penal.

Opino que es un trabajo bien documentado, elaborado con esmero y seriedad por lo que el sustentante arriba a conclusiones que merecen un detenido análisis.

Por lo expuesto considero que el trabajo de tesis cumple con los requisitos reglamentarios para que pueda ser discutido en su Examen Público.

Sin otro particular me suscribo del Señor Decano, deferentemente,

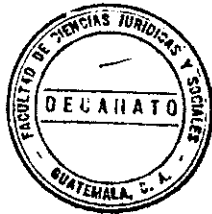

LICDA. ROSA MARIA RAMIREZ SOTO DE ESPINOZA
ABOGADO Y NOTARIO
LICDA. ROSA MARIA RAMIREZ SOTO DE ESPINOZA
ABOGADA Y NOTARIA.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, mayo ocho, de mil novecientos noventaicinco.---

Atentamente pase al Licenciado CESAR AUGUSTO MORALES MORALES,
para que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachiller
FELIX SALVADOR GONZALEZ PEREZ y en su oportunidad emita el -
dictamen correspondiente. -----

ahg.-





Guatemala, 24 de mayo de 1995.

Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Universitaria

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

24 MAYO 1995

RECIBIDO
Hora: 10:35
OFICIAL

Decano:

Respetuosamente me dirijo a su persona con el objeto de manifestarle que he ido a revisar el trabajo de tesis del Bachiller FELIX SALVADOR GONZALEZ, y el cual se denomina EL RECURSO DE APELACION EN EL PROCEDIMIENTO TIPICO DE FALTAS. NECESIDAD DE SU ADICION EN EL CODIGO PROCESAL PENAL.-

Le expongo al señor Decano que el relacionado trabajo de tesis llena los requisitos necesarios para poder ser considerado en el exámen que practicará oportunamente el Tribunal Examinador.-

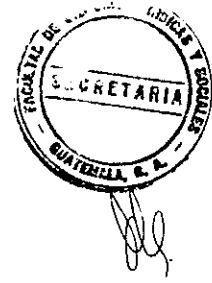
Por los motivos expuestos, y considerando que el Bachiller GONZALEZ PEREZ hizo investigación bibliográfica de acuerdo al tema, y sus criterios sobre el mismo tema tienen fundamento jurídico, como revisor apruebo los principios sustentados.-

Sin otro particular, me es grato suscribirme del señor Decano, como su fiel servidor.

RECIBIDO Y ENSEÑADO A TODOS

Lic. César Augusto Morales M.

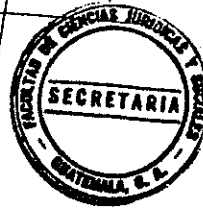
Revisor



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, mayo veintiseis, de mil novecientos noventicinco.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis del Bachiller FELIX SALVADOR
GONZALEZ PEREZ intitulado "EL RECURSO DE APELACION EN EL
PROCEDIMIENTO ESPECIFICO DE FALTAS. NECESIDAD DE SU ADICION
EN EL CODIGO PROCESAL PENAL". Artículo 22 del Reglamento
para Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis. -----

ahg.-



ACTO QUE DEDICO:

DIOS:

Por haberme iluminado la mente y elegido mi vocación.

LA ILUSTRE UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:

Mi Alma Mater.

LA GLORIOSA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS:

Rectora Jurídico-intelectual de mi patria.

MI TIERRA NATAL:

Soloma, Huehuetenango.

MIS PADRES:

Juan Salvador González y Lucía Francisco o Lucía Pérez.

Minimo reconocimiento a sus nobles esfuerzos y consejos.

MIS HERMANOS:

Clara Luz, Salvador, y Juan Francisco.

Fraternalmente, como un homenaje a su aliento.

MIS SOBRINOS:

Oscar Humberto, Yubitza Angélica, Diana Lucía y Ana Roselia.

Con espíritu de estímulo y ejemplo

MI CUNADO:

Oscar Humberto Gómez Mazariegos.

Con especial afecto.

MIS EX COMPANEROS DE ESTUDIO Y AMIGOS EN GENERAL,

ESPECIALMENTE:

Lic. Mario Porta, Lic Samuel Villalta, Lic. Victor Castro,

Lic. Rolando Gómez, Lic Hernán Sandoval Dr Javier Oa. ca

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

INDICE:

	PAGINA
INTRODUCCION	
CAPITULO I	
LAS FALTAS O CONTRAVENCIONES	
1 CONCEPTO DOCTRINARIO:	01
2 SIMILITUDES Y DIFERENCIAS ENTRE FALTA Y DELITO:	04
a) Similitudes:	04
b) Diferencias:	05
3 FALTAS REGULADAS EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO	
GUATEMALTECO:	09
1.3.1 ANTECEDENTES:	09
1.3.2 FALTAS REGULADAS EN EL CODIGO PENAL VIGENTE:	10
1.3.3 FALTAS REGULADAS EN LEYES PENALES ESPECIALES:	11
CAPITULO II	
EL PROCEDIMIENTO ESPECIFICO DE FALTAS	
EN EL CODIGO PROCESAL PENAL DE GUATEMALA	
1 GARANTIAS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS PROCESALES	
APLICABLES:	14
2.1.1 GARANTIAS FUNDAMENTALES QUE CONCURREN:	15
2.1.2 PRINCIPIOS PROCESALES APLICABLES:	17

2.2 LOS SUJETOS PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO
 DE FALTAS: 20

2.3 LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO ESPECIFICO DE FALTAS: . . 22

 a) Actos de Iniciación: 23

 b) Juicio Oral: 23

 c) Ejecución: 27

CAPITULO III

**NECESIDAD DE REGULAR LA FASE DE IMPUGNACION
 EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIFICO DE FALTAS**

3.1 BREVE COMENTARIO: 31

3.2 GENERALIDADES DE LA IMPUGNACION: 31

 3.2.1 Concepto: 31

 3.2.2 Errores Judiciales que dan lugar
 a la Impugnación: 33

3.3 LA GARANTIA JUDICIAL DE IMPUGNACION EN EL
 DERECHO INTERNACIONAL Y SU PREVALENCIA SOBRE
 NUESTRO DERECHO INTERNO: 36

 A) Declaración Universal Sobre Derechos Humanos: . . . 36

 B) Convención Americana Sobre Derechos Humanos. . . . 37

 -Facto de San José de Costa Rica-

ANALISIS CRITICO-JURIDICO DEL ARTICULO 491	
DEL CODIGO PROCESAL PENAL DE GUATEMALA:	39
PROBLEMATICA DE LA INOBSERVANCIA DE LA	
CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS	
HUMANOS EN LOS JUZGADOS DE PAZ PENAL	
DE GUATEMALA Y DE LA INTERPOSICION DE LAS	
ACCIONES CONSTITUCIONALES ESTABLECIDAS:	42
LA IMPUGNACION DE LA SENTENCIA DICTADA EN	
JUICIO DE FALTAS EN EL DERECHO COMPARADO:	52
1) El Caso de Argentina:	52
2) El Caso de España:	53
3) El Caso de El Salvador:	54
EL RECURSO DE APELACION EN EL PROCEDIMIENTO	
ESPECIFICO DE FALTAS. SU ADICION AL CODIGO	
PROCESAL PENAL:	56
3.7.1 Ideas Preliminares:	56
3.7.2 Opiniones que Coinciden con esta Propuesta:	59
3.7.3 Fórmula de la Propuesta Concreta:	62
LUSIONES	65
MENDACIONES.	72



	PAGI
BIBLIOGRAFIA	74
APENDICE: Anteproyecto de Ley.	80

INTRODUCCION:

Desde que salió a luz el Proyecto de Código Procesal Penal para Guatemala, elaborado por los distinguidos autores Argentinos, es. Alberto Binder Barzizza y Julio B. J. Maier, sentimos mejores sentimientos como estudiantes de la Carrera de Abogacía y Notariado, con la implementación del Juicio Oral en materia penal, diseñando el Juicio Ordinario o Común, provisto de una serie de garantías fundamentales y principios procesales que son propios del sistema acusatorio, al grado de haberse denominado a nuestro Código actual como "derecho constitucional desarrollado". Por el interés que tuvimos la oportunidad de participar en varios Seminarios-Talleres y Conferencias, inclusive ya con el Código vigente, en cuyo libro CUARTO se contemplan cinco procedimientos específicos, dentro de los que se incluye el Juicio de Faltas, para ser resuelto única y exclusivamente por el Juez de lo Penal, en forma oral, con un procedimiento breve y sencillo, compuesto únicamente de tres fases, limitándose taxativamente el derecho fundamental de impugnación contra la sentencia respectiva al artículo 491, circunstancia que nos parece inaudito porque semejante disposición normativa se violan derechos fundamentales, como la igualdad ante la ley, el derecho de defensa, la protección judicial, entre otros, plenamente garantizados por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- que es ley vigente en Guatemala y tiene plena valencia sobre nuestro derecho interno de conformidad con la

actual Carta Magna; garantías que precisamente si quedar debidamente reguladas para los casos sobre delitos, estableciendo un total de seis recursos ordinarios contra las resoluciones judiciales. En razón de lo anterior, nos propusimos investigación del tema para la tesis de graduación y definitivamente quedó con el título "EL RECURSO DE APELACION EN PROCEDIMIENTO ESPECIFICO DE FALTAS. NECESIDAD DE SU ADICION CODIGO PROCESAL PENAL", desarrollado en tres capítulos. En CAPITULO I se abordan brevemente aspectos sustantivos general sobre las faltas o contravenciones, para establecer su diferencia básica con los delitos; en el CAPITULO II, ya entrando en materia procesal se desarrollan las fases del Juicio de Faltas, no antes haber analizado las garantías fundamentales y principios procesales que se aplican en este procedimiento, no obstante laguna legal respecto a una norma de aplicación supletoria; y en CAPITULO III que constituye la parte medular de este trabajo, hace hincapié sobre la necesidad de regular la fase de impugnación en el Juicio de Faltas, haciendo un análisis sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo 491 del Código Procesal Penal, más la problemática que afrontan los señores Jueces de Paz Penal que se ven limitados para admitir algún recurso ordinario contra el fallo, no obstante la prevalencia de dicha Convención sobre nuestro Derecho Interno, llegándose a conclusión de que es imperativo hacer la modificación que propone, consistente en adicionar al Código Procesal Penal Recurso de Apelación como el medio adecuado para recurrir sentencia, y para ello el Congreso de la República que es el órgano

constitucionalmente facultado para decretar, modificar y derogar las leyes, debe crear los artículos específicos que regulen la interposición, trámite y resolución del Recurso Ordinario propuesto; tesis alimentada con la valiosa opinión de distinguidos Profesionales del Derecho, e inclusive de algunos señores Jueces de Paz Penal que coinciden con la presente propuesta y quienes gentilmente autorizaron reproducir sus respectivas opiniones.

Al final del trabajo se hacen las conclusiones y recomendaciones pertinentes. Asimismo, se incluye como apéndice el anteproyecto de ley que en nuestra opinión puede ser considerado por la Honorable Corte Suprema de Justicia para que con base en su iniciativa de ley, envíe dentro del proyecto de reformas que tiene contemplado proponer al Congreso de la República, a efecto de adicionar el Código Procesal Penal en lo referente a la regulación del Recurso de Apelación contra la sentencia dictada en Juicio Oral de Faltas, ajustando de esta manera nuestro ordenamiento procesal penal interno a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

CAPITULO I

LAS FALTAS O CONTRAVENCIONES

CONCEPTO DOCTRINARIO:

Antes de entrar al análisis de las diversas definiciones que de las faltas o contravenciones nos proporcionan los diferentes autores, considero importante establecer la etimología de estos vocablos; en ese sentido tenemos que según la Nueva Enciclopedia Jurídica, la palabra falta viene del latín "fallitus", por "fasus" "fallere", que equivale a faltar, engañar, en italiano; y "faute" en francés, que expresa un concepto análogo.

El Código Penal francés y todos los que en él se inspiran, utilizan el vocablo contravención; en cambio, algunos códigos penales hispanoamericanos, por influjo español, emplean la palabra falta;¹ de ahí la indistinta denominación que se ha dado a las faltas como contravenciones.

Por falta se entiende, según el Diccionario de la Real Academia Española, quebrantamiento de una obligación, infracción voluntaria de la ley, ordenanza, reglamento o bando, a la cual está sujeta la sanción leve.²

En general, las definiciones dadas por los diversos autores se refieren a una ofensa leve, una leve infracción a la

¹"Nueva Enciclopedia Jurídica Omeba". Editorial Francisco Seix, S.A., Barcelona, 1958. Tomo IX, pág. 543.

²"Diccionario de la Lengua Española". Real Academia Española. Vigésima Primera Edición, Madrid, 1992. pág. 669

En general, las definiciones dadas por los diversos tratadistas se refieren a una ofensa leve, una leve infracción a la ley penal, dada su poca repercusión social. Cuello Calón, por ejemplo expresa que: "las llamadas faltas delictuosas contravencionales, son idénticas al delito, constituyen como éstos actos intencionales, actos que causan un daño individual o colectivo, y son considerados por la opinión como actos inmorales, así los hurtos, estafas, las lesiones y otros hechos análogos, son penados como faltas".³ Guillermo Cabanellas, por su parte, expresa que desde el punto de vista jurídico, las faltas son "acciones u omisiones voluntarias castigadas por la ley con pena leve; por lo cual se han denominado delitos veniales o miniaturas del delito". A decir de Miguel Bajo F., citado por los autores guatemaltecos Leon Velasco-De Mata Vela, es importante reafirmar que "las faltas o contravenciones son conductas ilícitas dentro de la ley penal que regulan cierto tipo de situaciones, que por su escasa gravedad o por su resultado dañoso casi intrascendente han merecido ser previstas dentro de un título especial; claro está que en la doctrina italiana, por ejemplo, y en casi todos los códigos penales europeos, las faltas son tomadas como simples contravenciones policia... , en tales códigos penales no se encuentran tipificadas faltas contra la propiedad, o contra las personas por considerarse que esas conductas corresponden a la tipicidad de los delitos

³CUELLO CALÓN, Eugenio: "Derecho Penal". Editorial Bosch, S. A. Barcelona, 1960. Tomo II. Volumen 2o. pág.1020.

⁴CABANELLAS, Guillermo: "Diccionario de Derecho Usual". Editorial Heliasta S.R.L., Tomo II, pág. 173.

que además, existen legislaciones que consideran estas fracciones como de carácter administrativo, y cita como ejemplo el modelo portugués,⁵ y al respecto estimo también importante mencionar el modelo argentino, donde el juzgamiento de las faltas responde a la autoridad administrativa, (pero tiene su fase de impugnación mediante el recurso de apelación que es competencia de los órganos jurisdiccionales).⁶

Desde mi particular punto de vista, aunque las faltas no produzcan impacto social, toda vez que se ha sostenido que su repercusión dentro de la sociedad es menos grave, no por ello debe tratarse con desdén, pues en su comisión intervienen típicamente los elementos que tipifican el delito, aunque su comisión, por su resultado, sea también leve; por consiguiente debe ocuparnos los factores y elementos que sirvieron para determinar la creación o regulación en nuestro Código Penal y en otras leyes especiales.

Por la naturaleza del tema no haremos mayor énfasis a las cuestiones puramente sustantivas, sino a los aspectos procesales, especialmente, la materia de impugnación que constituye la parte central de este trabajo; sin embargo, para optar por una definición amplia es conveniente tener presente que en la comisión de una falta intervienen todos los elementos positivos del delito, con la

⁵De León Velasco, Héctor Anibal-De Mata Vela, José Francisco: "Curso de Derecho Penal Guatemalteco", 4a. Edición, Guatemala, 1992, pág. 780.

⁶BINDER BARZIZZA, Alberto: "Introducción al Derecho Procesal Penal", 1a. Edición, Buenos Aires, 1993. pág. 85.

diferencia de que el resultado dañoso es de poca repercusión social y consiguientemente la pena señalada es leve; con esas bases podemos construir la definición tomando los elementos que para definir el delito expuso el extinto maestro guatemalteco Jorge Alfonso Palacios Motta; podemos decir entonces que "LA FALTA CONTRAVENCION ES UN ACTO DEL HOMBRE (positivo o negativo dependiendo si su comisión es por acción o por omisión), DE POC REPERCUSION SOCIAL, LEGALMENTE TIPICO, ANTIJURIDICO, CULPABLE IMPUTABLE A UN SUJETO RESPONSABLE, EN OCASIONES PREVI DETERMINACION DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y AL CUAL S LE IMPONE UNA PENA LEVE"⁷

1.2 SIMILITUDES Y DIFERENCIAS ENTRE FALTA Y DELITO:

1.2.1 SIMILITUDES:

Las similitudes podemos concretarlas a los elementos positivo que concurren en cada una de estas figuras jurídicas, es decir, que en las faltas o contravenciones concurren idénticamente los elementos positivos que configuran al delito, aunque su resultado dañoso es de menos repercusión para la sociedad; así tenemos que en primer lugar, existe un acto (o acción) humano, es un acto de hombre; ese acto puede ser positivo si la conducta consiste en hacer lo prohibido, estaremos frente a una falta por acción; pero también puede ser negativo, si la conducta consiste en una omisión de hacer, la falta es de comisión por omisión, tal es el caso

⁷Citado por De León Velasco - De Mata Vela, ob. cit. pág. 140.

templado en el artículo 481 inciso 2o., del Código Penal, para dar un ejemplo; es legalmente típico: por el principio de legalidad o de reserva a que se refieren los artos. 1o. y 7o. del Código Penal, no puede imputarse la comisión de una falta que no es previamente establecida en la ley penal; antijurídico: desde luego porque viola el orden jurídico establecido; culpable: por la voluntad de causar el resultado dañoso; imputable a un sujeto responsable: necesariamente debe ser una persona individual o física, no puede imputarse una falta a una persona jurídica colectiva; previa determinación de condiciones objetivas de culpabilidad: de acuerdo a nuestro Código Penal, sólo se sanciona a los autores de faltas, no se contemplan los cómplices ni subidores; también se aplican las reglas de la inimputabilidad en el caso que el infractor sea un menor de edad (a diferencia de las regulaciones contempladas en la Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduaneros, en la que sí se sancionan a los cómplices y subidores de faltas); a la cual se impone una pena: con la diferencia de que aquí esa pena es leve.

Otra similitud que podemos establecer, es que también pueden aplicarse medidas de seguridad en materia de faltas, al tenor de los artos. 86 y 480 inciso 5o., del Código Penal.

1.2.2 DIFERENCIAS:

El ilustre maestro guatemalteco Guillermo Alfonso Monzón Paz, expone que el problema de la diferenciación entre delito y falta o contravención es uno de los más discutidos; según el

distinguido autor nacional, en general sus soluciones obedecen a dos sistemas típicos: el cuantitativo: tendencia clásica que negando toda diferencia jurídica intrínseca se apoya en el criterio de la gravedad y clases de las penas. Este sistema, llamado también Tripartito porque divide las violaciones de la ley en "crímenes", "delitos" y "contravenciones o faltas"; y el cualitativo: que es la tendencia moderna, que sitúa el criterio distintivo en la naturaleza jurídica particular de estas dos clases de infracciones. Este sistema, llamado también Bipartito, divide las violaciones de la ley en dos categorías: a) delitos, y b) contravenciones o faltas.⁸

De nuestra cuenta podemos establecer varias diferencias entre delitos y faltas o contravenciones, conforme nuestra legislación, en dos aspectos: a) a nivel sustantivo y b) a nivel procesal. Veamos:

a) A nivel sustantivo: en cuanto a este primer aspecto, ya sabemos que nuestro Código Penal, acepta el sistema Bipartito, y adopta en ese sentido como "único carácter distintivo entre delito y falta o contravención, el elemento pena", que es leve para las faltas. Sin embargo, encontramos otras diferencias, por ejemplo en cuanto a los principios aplicables, de acuerdo al arto. 480: en materia de faltas son aplicables las disposiciones contenidas en el libro I en lo que fuere conducente, con las siguientes modificaciones:

⁸MONZON PAZ, Guillermo Alfonso: "Introducción al Derecho Penal Guatemalteco" -Parte Especial-. Primera Edición, Guatemala, C.A. 1980, pág. 305

por faltas solamente pueden ser sancionados los autores, de consiguiente, por regla general no existen cómplices ni encubridores respecto a las faltas, como si se contemplan para los delitos conforme el arto. 35 del mismo Código. No obstante, esta diferencia desaparece en la Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduaneros, contenida en Decreto 58-90 del Congreso de la República, que es una ley penal especial, en cuyo artículo 8 incisos b) y c) si contempla la figura de los cómplices y encubridores de faltas, desde luego, sólo para los casos en dicha ley regulados;

Sólo son punibles las faltas consumadas, lo que indica que no es posible la imputación de faltas por tentativa, mucho menos por tentativa imposible como lo regulan los artos. 13-15, del Código Penal;

La reincidencia en faltas no se apreciará después de transcurrido un año de la fecha de la sentencia anterior..., en cambio, respecto a los delitos, la reincidencia deja de apreciarse hasta después de transcurridos diez años entre la perpetración de uno y otro delito (arto. 34 del Código Penal); Pueden aplicarse a los autores de faltas, las medidas de seguridad establecidas, pero en ningún caso deberán exceder de un año, en cambio en materia de delitos, tales medidas de seguridad pueden aplicarse por tiempo indeterminado (arto. 85 del Código Penal);

- 5) Se sancionan como faltas solamente los hechos que conforme al Código Penal no constituyan delito: la diferencia aquí es obvia, por lo que no amerita comentario;
- 6) En materia de prescripción de la responsabilidad penal: es otra diferencia que podemos establecer, pues mientras que el tiempo mínimo de prescripción en los delitos es de cinco años en las faltas el tiempo mínimo es de seis meses (art. 16 incisos 3o. y 4o., del Código Penal);
- 7) Finalmente, se podría señalar como diferencia sustantiva entre delito y falta, el bien jurídico tutelado, aunque existen faltas contra las personas y contra la propiedad, bienes jurídicos que se protegen entre otros por los delitos, aquí la diferencia fundamental radica en la poca relevancia del resultado y la pena leve establecida para las faltas.

b) A nivel Procesal: en cuanto a este segundo aspecto, en nuestro juicio pueden establecerse cuatro diferencias básicas: 1) la competencia del órgano jurisdiccional que conoce de las faltas corresponde con exclusividad a los Jueces de Paz o Jueces menores del ramo Penal; 2) respecto a los sujetos procesales: no interviene -no investiga por regla general- el Ministerio Público, salvo que empiece investigando el hecho denunciado como delito, pero luego determina que la conducta encuadra dentro de una falta, lo remite siempre al Juez de Paz Penal competente para su prosecución; podemos agregar que se prescinde, en la mayoría de los casos, de defensor técnico; 3) su procedimiento específico taxativamente diseñado junto a otros cuatro procedimientos contemplados en el

oro CUARTO del Código Procesal Penal, que difiere sustancialmente el trámite del Juicio Penal común u ordinario; y 4) la existencia de la fase de impugnación, que es un derecho fundamental universalmente reconocido y que sin embargo se viola cativamente en nuestro Código Procesal Penal, quedando el fallo sujeto a la decisión unitaria y final del Juez de Paz, sin posibilidad de recurrir ante órgano jurisdiccional de jerarquía superior, mediante recurso ordinario alguno; este aspecto constituye la parte medular de nuestro trabajo, en su capítulo III.

Finalmente, es de observar que las excepciones quedaron reguladas para los casos de delitos, por lo que no se admiten en el Juicio oral de faltas. Sobre estos aspectos señalados podemos consultar los artículos 43 inciso 1), 44, 294, y 488 al 491 del Código Procesal Penal.

3 FALTAS REGULADAS EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO GUATEMALTECO:

1.3.1 ANTECEDENTES:

La legislación penal guatemalteca, desde que adoptó el sistema de partido, ha distinguido los delitos de las faltas o contravenciones, con pena leve para estas últimas; como base de esta afirmación basta citar como antecedente inmediato, el Código Penal derogado, contenido en decreto 2164 de la Asamblea Constituyente.

1.3.2 FALTAS REGULADAS EN EL CODIGO PENAL VIGENTE:

Seguindo la tradición de regular las conductas de acuerdo con el bien jurídico tutelado, se distinguen en el libro TERCERO del actual Código Penal, cinco grupos o categorías de faltas así:

- a) De las Faltas Contra las Personas: con una gama de supuestos contempladas entre los artículos 481-484;
- b) De las Faltas Contra la Propiedad: contempladas entre los artículos 485-488;

Sin el ánimo de entrar a analizar cada uno de los supuestos contemplados, pues, repito, la parte central de este trabajo es el aspecto procesal, es relevante indicar que a estas dos primeras categorías se les denomina doctrinariamente "faltas veniales" también se les critica por autores como Cuello Calón y otros porque se afirma que contienen verdaderos tipos de delitos contra la integridad personal y contra el patrimonio, considerándose que una falla de nuestra legislación actual es, precisamente, que por el lado de las faltas se deja escapar una serie de conductas, que por imperativo legal no son delictivas (por estar reguladas como faltas), pero que de acuerdo con su naturaleza jurídica son al menos tentativa de delitos, al extremo de exponer una tendencia a suprimirlas como faltas y encajarlas como verdaderos delitos; tesis reafirmada por el extinto maestro guatemalteco Guillermo Alfonso Monzón Paz, y compartida por nuestros autores nacionales De La Velasco-De Mata Vela, quienes para alimentar la tesis abolicionista ponen como ejemplo el caso de que una persona golpea a otra con el propósito de lesionarle seriamente, pero solo consigue

matoma, "el *ánimus laedendi* existió, pero nuestra ley, por la sproporción entre el daño causado y el propósito lo califica como *lta*".⁹

De las Faltas Contra las Buenas Costumbres: cuyos supuestos se contemplan en el artículo 489;

De las Faltas Contra los Intereses Generales y Régimen de las Poblaciones: cuyos supuestos se regulan entre los artículos 490 al 495, inclusive; y

De las Faltas Contra el Orden Público: reguladas entre los artículos 496 y 497.

A esta segunda categoría, enumerada en los incisos del c) al , que anteceden, se les denomina "faltas convencionales", que gún la postura generalmente aceptada en la doctrina sí nstituyen verdaderos tipos penales de orden inferior, y se nsidera por diversos autores que deberían ser las únicas faltas regularse en nuestro Código Penal, aunque se critica la forma adecuada en su descripción, como el caso del artículo 496 inciso ., que no tiene actualidad al utilizar vocablos como "algazares", se dice que se llegó al extremo de copiar literalmente las faltas e aparecen reguladas en el Código Penal español de 1,928. ¹⁰

1.3.3 FALTAS REGULADAS EN LEYES PENALES ESPECIALES:

Atendiendo al principio de legalidad y exclusión de la analogía, no puede imputarse una falta que no aparezca previamente

⁹DE LEON VELASCO-DE MATA VELA: ob. cit. pág. 781.

¹⁰Idem. pág.782.



contemplada en el Código Penal, no obstante, en el caso nuestro, aparecen reguladas también, conductas tipificadas como faltas, en las llamadas leyes penales especiales, y sobre ello me concreto a citar a guisa de ejemplo, pues no es mi propósito extenderme en el aspecto sustantivo:

- A) **Faltas en Materia Aduanera:** cuya base jurídica la encontramos entre los artículos del 8 al 17, de la Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduaneros, contenida en Decreto 58-90 del Congreso de la República, entre cuyas disposiciones encontramos que se sanciona no sólo a los autores de faltas, sino también a los cómplices y encubridores, sin describir taxativamente la conducta constitutiva de falta, e inclusive, la sanción se extiende a las personas jurídicas colectivas, entes mercantiles, cuando la falta es cometida por funcionario o directivo de tales entidades, y se dispone la aplicación supletoria tanto del Código Penal como del Código Aduanero Uniforme Centroamericano -CAUCA-; circunstancia que puede dar lugar a la aplicación de la analogía, que es prohibida en materia penal;
- B) **Faltas en Materia Forestal:** la base jurídica se encuentra en la Ley Forestal y su Reglamento; para ello basta remitirnos a los artículos 98, 99 y 101, entre otros, del Decreto 70-89 del Congreso de la República, en donde se establece estricta responsabilidad de las autoridades que por la naturaleza de sus funciones deban actuar en esta materia, e inclusive, se establece acción popular para denunciar tales hechos, y las

sanciones consistentes en multas y arresto desde quince hasta sesenta días, no excluyen el pago de las tasas y sanciones administrativas que se hubieren eludido al incurrir en falta. El Reglamento de la mencionada ley se encuentra contenido en Acuerdo Gubernativo número 961-90, de fecha 28 de septiembre de 1,990.

- C) **Faltas en Reglamentos:** sobre el particular hay que tener presente que las conductas tipificadas como faltas en los reglamentos se sancionan según el contenido del artículo 495 del Código Penal.

CAPITULO II

EL PROCEDIMIENTO ESPECIFICO DE FALTAS EN EL CODIGO PROCESAL PENAL DE GUATEMALA

GARANTIAS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS PROCESALES APLICABLES:

Nuestro Código Procesal Penal, contenido en Decreto 51-92 del greso de la República, aparte del proceso penal ordinario o ún, contempla un total de cinco Procedimientos Específicos en su ro CUARTO, siendo éstos: I) El Procedimiento Abreviado (arto. y sigtes.); II) El Procedimiento Especial de Averiguación to. 467 y sigtes.); III) El Juicio por Delitos de Acción Privada to. 474 y sigtes.); IV) Juicio Para la Aplicación Exclusiva de idas de Seguridad y Corrección (arto. 484 y sigtes.) y V) El cio Por Faltas, que es el procedimiento que nos interesa tratar este trabajo, regulado escasamente entre los artículos del 488 491 del referido Código. Todos estos procedimientos tienen su ón de ser y también su trámite especial establecido, que los erencia entre sí y con el juicio penal ordinario o común. pecto al Juicio por Faltas es preciso indicar que se diferencia más de aquéllos, en primer lugar por referirse a conductas cisamente, no constitutivas de delitos, que causan lesiones de or impacto a los bienes jurídicos tutelados y en consecuencia bién tienen señalada una pena leve; en segundo lugar, por la petencia del órgano jurisdiccional que los resuelve con

exclusividad: Jueces de Paz del Ramo Penal, en cada circunscripción municipal, o Jueces de Paz Comarcales, según el caso; y en tercer lugar por carecer de la fase de impugnación, en vista que contra sentencia respectiva no es admisible recurso ordinario alguno.

Pasemos ahora a un breve análisis de las garantías fundamentales y principios procesales que a nuestro juicio son aplicables al procedimiento específico de faltas; perseguimos con esta división en dos categorías, su mejor comprensión independientemente que en la realidad puedan concurrir juntamente.

2.1.1 GARANTIAS FUNDAMENTALES QUE CONCURREN:

Entre éstas, necesariamente debemos citar: a) el Principio de Legalidad o de Reserva, a que se refieren los artos. 1o., 7o., 48o del Código Penal, y 6o. de nuestra Constitución Política, virtud de los cuales, a nadie se le puede imputar una falta que esté previamente tipificada como tal, ni ser detenida la persona sin orden librada con apego a la ley por Juez competente, salvo flagrante falta; b) el Principio de Inocencia, o presunción de inocencia, ligado al derecho al silencio, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de la República conforme a tales garantías fundamentales, a toda persona se considera inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada; y en proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, contra sus parientes dentro de los grados de ley. Esta garantía

entra desarrollada en los artículos 14, 488 y 489 del Código Procesal Penal, en consecuencia, la persona a la que se impute una falta, puede abstenerse a reconocer su responsabilidad y aún más, tiene el derecho a guardar silencio ante el Juez competente, esto es, el Juez que estima conveniente ni siquiera declara, pues no está obligada a declarar; por otra parte, hay que tomar en cuenta que conforme al derecho Procesal Penal moderno, en el que está inspirado nuestro Código Procesal Penal, la declaración del sindicado, más que un elemento de prueba constituye un medio de defensa, esa es la razón por la que en el nuevo Código Procesal Penal, se propuso, desde que fue elaborado el proyecto por los distinguidos autores argentinos Binder y Maier, suprimir la amonestación que se le hacía antes de su declaración al sindicado conforme el código derogado; c) **Derecho de Defensa y Debido Proceso:** consagrados en el artículo 12 de nuestra Constitución Nacional, y desarrollados en los artículos 4, 6, y 20 del Código Procesal Penal; conforme los cuales, la defensa de la persona es irrenunciable y nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido; a nuestro juicio implica también el derecho de contar con un defensor técnico, aunque de hecho, se prescinde en la mayoría de los juicios de faltas, por existencia de una disposición legal taxativa sobre el particular, y también por razones de distancia, en el interior del país; de lo siguiente, la defensa aquí queda descuidada, circunstancia por la que estimamos conveniente regular la fase de impugnación para un mayor control judicial en este tipo de procedimientos; d) **Igualdad**

ante la Ley y Protección Judicial: según este principio, Guatemala, todas las personas son iguales en dignidad y derechos les asiste una protección judicial al tenor de los artículos 40. nuestra Constitución Política, y 8, 24 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica que es Ley vigente en Guatemala; pues el hecho de ser condenada una persona por una falta, por mínima o leve que sea la pena impuesta es claro que tal condena le produce estigma, por lo que es necesario se observen todas las garantías fundamentales establecidas a su favor, incluyendo el derecho de impugnación de sentencia respectiva; e) Derecho de Petición: complementa el principio de igualdad ante la ley ya indicado; de acuerdo con el artículo 28 de la Constitución Política, todos los habitantes de la república tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley. Considero que este derecho fundamental, así como la igualdad ante la ley y protección judicial ya esbozados, se violan en el artículo 491 del Código Procesal Penal, al impedir taxativamente la admisión de recurso ordinario contra la sentencia dictada en juicio de faltas.

2.1.2 PRINCIPIOS PROCESALES APLICABLES:

Es importante resaltar, que el juicio de faltas se encuentra desarrollado -escasamente- en tres artículos, siendo éstos: el 488, 489 y 490 del Código Procesal Penal, pues el artículo 491 del mismo cuerpo legal, se concreta a limitar taxativamente el derecho

pugnación contra la sentencia respectiva. Entre tales disposiciones normativas existe laguna legal por cuanto no encontramos alguna de aplicación supletoria que nos sirva de base para remitirnos a los principios procesales regulados para el juicio penal ordinario o común, y en vista que ambos procesos tienen como instrumento principal la oralidad, a nuestro juicio, el legislador debió contemplar alguna norma que rece por ejemplo, que cuando lo no previsto en este título se estará a lo dispuesto en el Juicio Penal ordinario o común, en lo que fuere aplicable, para mayor claridad en el juicio de faltas.

Este Juicio, en realidad, por su naturaleza, está desprovisto de formalismos y se rige esencialmente por los principios de: A) Oralidad y B) Sencillez: de tal manera que las diligencias procesales en este caso deben practicarse inmediatamente, al instante, en seguida, en forma simple y sencilla, evitando los formalismos, aunque dichos actos deben observar ciertas formas y condiciones mínimas previstas; éste es el espíritu que anima a esta nueva legislación procesal penal; lo anterior, sin desmedro de los demás principios contenidos en la Constitución Política, y se establecen la primacía de las garantías de defensa del procesado y del respeto a su dignidad; C) El Juicio Previo: es otro de los principios procesales que debe observarse, conocido también como principio de legalidad procesal, según el cual no puede juzgarse a una persona por procedimiento que no esté previamente establecido; se complementa con el principio del debido proceso; como base jurídica de tales principios podemos citar los artos. 4,

6, 14, 20 y 21 del Código Procesal Penal; 12 y 14 de nuestra Carta Magna; D) Principio de la Verdad Real o Material: que implica la inmediación procesal, esto es, el contacto directo del Juez con las partes y los elementos probatorios, la publicidad de los actos, la libertad de la prueba, que significa el sistema de prueba abierto, pudiendo probar los hechos con cualquier medio de convicción, con tal de que hayan sido obtenidos legalmente, pues elementos obtenidos en forma ilegal son inadmisibles; ello implica también su valoración mediante la sana crítica razonada; por lo mismo reiteramos la necesidad de establecer una norma de aplicación supletoria en el título relativo al juicio de faltas, toda vez que la regulación contenida en los artos. 182, 186 y especialmente el 385, del Código Procesal Penal, nos inclinan a interpretar que sólo se refieren al sistema de valoración de la prueba cuando el hecho que se juzga responde a los delitos y no a las faltas, al disponer que se resolverá por mayoría de votos, pero el juicio de faltas se resuelve exclusivamente por un órgano unipersonal que es el Juez de Paz Penal; sin embargo, por resolverse un caso de faltas también en forma oral debemos asumir que tales principios se aplican supletoriamente; E) Principio de Inviolabilidad de la Defensa: en cuanto a este principio, ya hemos apuntado que implica la intervención de un defensor técnico, y además, el derecho de impugnación, al tenor de los artículos 12 de la Constitución Política, y 11, 20 y 21 del Código Procesal Penal. Aparentemente, el Servicio Público de Defensa Penal quedó instituido únicamente para los casos de delito, no así para las faltas, circunstancia que

da en la desprotección del sindicado en este sentido, razones verdaderas que alimentan aún más esta tesis para proponer la fase de impugnación en el Juicio de Faltas, a efecto que se cumpla en parte el principio de inviolabilidad de la defensa; pues si por regla general no intervienen el Ministerio Público en la investigación, y es, no existe órgano acusador, ni el defensor técnico, significa que en la realidad no se produce el contradictorio, y si ello agregamos la falta de un medio ordinario de impugnación: la decisión queda sujeta a la decisión unitaria, al prudente arbitrio del Juez de Paz, sin posibilidad de recurrir el fallo; y indiscutiblemente se violan garantías fundamentales y principios procesales universalmente reconocidos, tales como la igualdad ante la ley, el derecho de defensa y la protección judicial, a que se refieren los artículos 8, 24 y 25 del Pacto de José de Costa Rica.

LOS SUJETOS PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO DE FALTAS:

En la doctrina, suele dividirse a los sujetos que intervienen en el proceso penal, en tres grandes sectores: a) el Juez y sus auxiliares; b) quienes acusan y llevan adelante la pretensión penal y la que ocasionalmente se suma la civil-; y c) quienes se defienden: el imputado y el defensor como asistente suyo -junto a los encontramos a los demandados civiles-. En relación al primer sector, es claro que interviene el Juez de Paz Penal y sus auxiliares en el juicio de faltas, pero es importante resaltar, que el Juez ya ejerce la doble cualidad: de juzgador e investigador, por

la forma inadecuada en que fue regulado en el Código; en cuanto **segundo sector**, surge la duda respecto de qué autoridad lle adelante la persecución penal, para hacer efectivos los principios de oficialidad y de contradicción, toda vez que por regla general no interviene el Ministerio Público; de hecho, aquí la pretensión penal queda en manos de: la Policía Nacional, la Guardia Hacienda, la Dirección General de Aduanas, o cualquier otra autoridad que conforme la ley está obligada a denunciar la comisión de una falta, ejemplo, el Alcalde Auxiliar del lugar, pero para que proceda la denuncia en este último caso debe estar respaldada por la firma del agraviado o denunciante; ya indicamos que incluso existe acción popular en este sentido conforme la Ley Forestal; en todo caso, conforme los artículos 488 y 489 del Código Procesal Penal, se faculta al Juez para practicar otras diligencias en el caso que el imputado no haya reconocido su responsabilidad (olvidándose que la confesión ha dejado de constituir prueba real dentro del proceso y que a partir de la vigencia del Código sólo debemos hablar de declaración del imputado que, en todo caso, más que elemento de prueba en su contra, constituye medio de defensa). Aunque en la práctica, en el interior del país, se ha observado que la convocatoria a juicio oral y público respecto a una falta, si notifica al síndico municipal para que comparezca en representación del Ministerio Público, en aplicación supletoria del artículo 85 de la Ley Orgánica de dicha institución, no significa que realmente ejerza la acusación en nombre del Estado, sino más bien se limita a observar el desarrollo del juicio; llegamos a la conclusión de

de en el juicio de faltas quedan resabios del sistema inquisitivo; finalmente, respecto al tercer sector, es importante comentar que se prescinde del defensor técnico, pues de las disposiciones del Código Procesal Penal (ver entre otros los artos. 92, 93, 529 y siguientes), se infiere que la defensa técnica quedó instituida expresamente para los casos de delitos; ello no significa que no puedan intervenir abogados defensores en el juicio de faltas; de hecho, en la ciudad capital, por lo menos, hemos observado que hasta intervienen los abogados de la Defensa Pública; el problema práctico se presenta sobre todo en los municipios del interior del país, muy distantes a las cabeceras departamentales. La doctrina, por su parte, acepta esta circunstancia en el proceso de faltas. Sobre el particular es interesante la opinión del ilustre autor argentino Dr. Alberto Binder, quien nos expone entre otros aspectos, que la realización del juicio -oral, en los sistemas más modernos o con tendencia a la oralidad en los viejos sistemas inquisitivos-, se rige por normas simplificadas; la audiencia es menos formal, se puede prescindir de la existencia de un defensor técnico...pero, advierte, "De ningún modo, en éste o en cualquier otro caso, simplificación del proceso puede significar depreciación de las garantías judiciales".¹¹ (el subrayado es mío).

3 LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO ESPECIFICO DE FALTAS:

Conforme quedó regulado en el Código, el juicio de faltas enatemala, esencialmente consta de tres fases: a) Actos de

¹¹BINDER BARZIZZA, Alberto: ob. cit. pág. 252.

Iniciación; b) Juicio Oral -con dos modalidades para dictar la sentencia-; y c) Ejecución; por tanto se adolece de la impugnación como fase previa a la ejecución.

a) **Actos de iniciación:** corresponden a la autoridad denunciante, al agraviado, o en su caso a cualquier persona mediante acción popular; la denuncia puede plantearse directamente al Juez de Paz o ante la Policía Nacional, Guardia de Hacienda, e inclusive, ante el Alcalde Auxiliar de la localidad con la firma del denunciante, y debe remitirse directamente al Juez de Paz competente y no al Ministerio Público como erróneamente se hizo en los primeros días de vigencia del Código Procesal Penal.

b) **Juicio Oral:** del contenido de los artículos 488 y 489 del Código Procesal Penal, se infiere que recibida la denuncia por el Juez, se emite el auto de instrucción y luego se puede proceder en dos formas: **LA PRIMERA:** resolución en un sólo acto, a la que podríamos denominar "audiencia simple", primero oír al ofendido (si fuese persona física), luego a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente al imputado (de último), previa citación si no está detenido; si éste se reconoce culpable (que es la regla general según lo expuesto por los Jueces de Paz entrevistados) y no se estiman necesarias ulteriores diligencias, el Juez en el acto que "levante" (técnicamente debemos expresar: "faccione" o "elabore", dictará la sentencia correspondiente, absolviendo o condenando, según el caso, ordenando el comiso o la restitución de la cosa secuestrada (incautada); si es el caso de imponer una multa, ésta se paga en la tesorería del Organismo Judicial.

ctamente, en la capital, (en el caso de los municipios del
erior de la república, se remite por correo certificado y la
ta del certificado sirve como constancia de pago), presentado
recibo de pago, o la boleta del correo certificado, en su caso,
archiva el expediente, el caso se da por terminado; **LA SEGUNDA:**
siste en la **CONVOCATORIA A JUICIO ORAL Y PUBLICO:** tiene lugar
do el imputado no reconoce su culpabilidad en el hecho de falta
se le atribuye; recordemos que el imputado tiene como garantía
amental el derecho al silencio, por lo que no está obligado a
larar, mucho menos a declararse culpable; por ello considero
orrecto el proceder de algunos Jueces de Paz quienes
uentemente, sobre todo en el interior de la república,
rieren" al imputado que reconozca su responsabilidad en el
o, evitándose con ello la convocatoria a juicio oral y
lico;¹² pero aún reconociendo su responsabilidad, recordemos
el Juez puede estimar necesaria la práctica de otras
gencias para establecer la verdad real o material del hecho; en
quiera de los supuestos anteriores, el Juez convoca
diatamente, en seguida, lo más rápido (pues no se estableció
o), a juicio oral y público, señalando día y hora, en cuya
tunidad es imprescindible la presencia de las partes, del Juez
todos los órganos de prueba; el orden en que deben ser oídas
partes será el siguiente: primero al imputado, luego al

¹²Fuente: este comentario se deriva de la observación personal
del sustentante en la investigación de campo, aunada a su
experiencia por varios años en Bufete de Abogado y, en todo
caso, se expone con evidente buena fe.

ofendido, y de último a la autoridad denunciante (generalmente llama a los agentes captores, si es el caso) y recibirá las pruebas pertinentes; no obstante la falta de una norma de aplicación supletoria en nuestro Código, aquí asumimos que se aplica el principio de la libertad de prueba y su valoración de conformidad con el sistema de la sana crítica razonada; la falta de claridad en dicho Código nos inquieta a preguntarnos sobre quién ofrece prueba si por regla general no interviene el Ministerio Público; ofrecen las partes? la propone el Juez? y si el imputado no tiene defensor técnico quién le asiste?; y peor aún, queda la duda sobre si en los lugares donde existe gran porcentaje de analfabetismo, auxilia el Juez del traductor judicial quien por regla general según se desprende de las disposiciones del Código, que instituido sólo para los acusados por delitos y no para quienes sean imputados por faltas; sobre tales aspectos es interesante comentar que entre los señores Jueces entrevistados algunos admiten que si les corresponde la investigación, otros aducen que la carga corresponde a cada una de las partes; una práctica que consideramos incorrecta es que se pida a las partes previamente a la celebración del juicio que individualicen sus pruebas por escrito, toda vez que la oralidad implica el contacto directo del Juez con las partes y demás órganos de prueba mediante la palabra, hablada, no escrita y se pueden presentar los medios de prueba que se estimen pertinentes para establecer la verdad real, material o histórica del hecho denunciado, y serán fiscalizadas en el Juicio por cada parte; por todo ello nos inclinamos a pensar que en el Juicio

...tas se conservan vestigios del sistema inquisitivo. De cualquier manera, en esa misma audiencia, el Juez debe dictar la sentencia que en derecho corresponde. La sentencia que es el acto que materializa la decisión del Juez, mediante la cual se establece "solución" que el orden jurídico, a través de la institución judicial ha encontrado para el caso que motivó el proceso, ligadamente debe llegar a una de estas dos opciones: condena o absolución; la de condena significa el reconocimiento de la existencia de todos los presupuestos que habilitan la imposición de la pena y su determinación; la absolución, por el contrario, significa que no se ha comprobado el hecho, o se ha comprobado que existió o que no era ilícito, o se ha comprobado la existencia de los presupuestos que inhiben a la aplicación de la pena (causas justificantes, causas de inculpabilidad, etc.) o, por último no se ha comprobado la participación del acusado en los hechos imputados; en el procedimiento procesal en donde tiene mayor virtualidad el principio de favorabilidad (in dubio pro reo en el antiguo Código, favor rei en el nuevo); dicha sentencia en el juicio de faltas, reviste las características de simpleza y sencillez: en primer lugar, se dicta en el mismo acto, sea en la audiencia simple una vez escuchado al imputado, o en el caso de convocarse a juicio oral y público al finalizar la audiencia, que constará en el acta faccionada para el acto; no es una resolución o auto independiente; en ella, el Juez hace uso de la sana crítica razonada, una vez recibidos los elementos probatorios a su juicio suficientes, toma la decisión final, condenando al imputado al pago de una multa o a cumplir arresto en

su caso, con la salvedad de que tal arresto es conmutable; o absolviéndolo por la concurrencia de cualquiera de los presupuestos enumerados.

c) Ejecución: seguidamente vendrá la última fase: la EJECUCION de la sentencia; en el caso de ser condenatoria, si la pena consiste en la imposición de una multa, ya indicamos que ésta se paga en la Tesorería del Organismo Judicial, (o se deposita por correo certificado, según el caso, y la boleta de envío sirve de constancia de pago), inmediatamente se ordena la libertad del condenado si está detenido, el caso queda terminado, se archiva el expediente. Si se impone pena de arresto, que consiste en la privación de la libertad personal hasta por un máximo de sesenta días, hay que tener presente que todas las penas de arresto son conmutables al tenor de los artículos 45 y 50 inciso 2o., del Código Penal; pero vamos a suponer que el condenado al arresto es de extrema pobreza o por alguna razón no dispone de medios para conmutar la pena que le ha sido impuesta: necesariamente debe cumplir el arresto; en este caso es el mismo Juez de Paz quien ejecuta la sentencia, y ordena en su oportunidad la libertad del condenado. Sobre el particular, surgieron dudas en los propios Jueces de Paz en los días subsiguientes a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal que nos rige, debido a la creación de la figura del Juez de Ejecución; la interpretación que se ha dado, especialmente por los referidos Jueces de Ejecución, es que corresponde a los Jueces de Paz ejecutar sus propias sentencias, y que aquéllos sólo tienen atribuciones para ejecutar las sentencias

pecto a los delitos; tal interpretación la considero correcta, que al principio provocó grave descontrol, al extremo de icarse que habían condenados por arresto que icluso ya habían plido la pena impuesta, pero que aún seguían detenidos por falta criterio uniforme sobre la competencia del Juez de Paz para enar la libertad. A nuestro juicio es necesario también cionar el Código Procesal Penal, disponiendo en el título respondiente que los Jueces de Paz ejecutarán sus propias tencias, y se debe proceder de oficio, inmediatamente al plimiento del arresto; proponemos tal regulación legal toda vez a estas alturas, de acuerdo a la investigación de campo, hay gados de Paz donde aún no se ha tramitado un solo caso de faltas prevalece la duda sobre la ejecución de la sentencia que ntualmente puedan dictar; nos inclinamos a proponer que sean los es de Paz Penal quienes ejecuten sus propias sentencias, ecialmente por razones de distancia, y en aras de la celeridad, vista que no existen Juzgados de Ejecución en todos los artamentos de la República. Otro aspecto que observar respecto a ejecución es que el arresto se cumple en los mismos centros en se detienen a los delincuentes, incumpléndose de esta manera arantía fundamental de rehabilitación o incorporación, como lo onen los artículos 19 de la Constitución Política de la ublica y 45 del Código Procesal Penal.

De lo apuntado se infiere que en el Juicio Oral de Faltas, ién concurren los principios de **INMEDIACION PROCESAL**: que lica la presencia de todos los sujetos procesales en la

audiencia, en aplicación supletoria del arto. 354 del Código Procesal Penal, aunque no se produzca propiamente el contradictorio en la recepción de la prueba; asimismo el de **CONTINUIDAD** **SUSPENSION**: que implica las audiencias sucesivas, aunque aquí no puede hablar propiamente de debate, porque en realidad, como dijimos, casi no se produce el contradictorio por ausencia de sujetos procesales que lo producen: el fiscal del Ministerio Público y el defensor; no obstante, sí puede ocurrir una prórroga de la audiencia por un plazo no mayor de tres días, de oficio o petición de parte, con el objeto de preparar la prueba, en los supuestos de que el imputado no acepte su responsabilidad, o a habiendo aceptado, el Juez para tener mayores elementos probatorios estimare necesario la práctica de otras diligencias; en ese caso debe disponerse sobre la libertad simple o caucionada del imputado detenido, o sea que se aplican medidas sustitutivas; todo ello con base en los artículos 264, 360 y 490 del Código Procesal Penal; el principio de **PUBLICIDAD**: la pregunta obligada aquí es sobre si la publicidad es absoluta o pueden imponerse limitaciones; examinamos detenidamente el contenido del artículo 357 del Código y se puede inferir que esas limitaciones sólo se refieren a los casos de delito; considero que en este proceso la publicidad sí es absoluta por la poca relevancia que un hecho de faltas causa en la sociedad; no obstante, el Juez sí puede aplicar su poder disciplinario con base al artículo 358 del mismo Código, asumiendo que no existe límite a la publicidad, de consiguiente cualquier persona puede ingresar a la audiencia, con tal que guarde una compostura

acuada; finalmente, el instrumento de la ORALIDAD es esencial; se sostenido por los diversos tratadistas del Derecho Procesal Penal Moderno (entre ellos el Dr. Alberto Binder), que la oralidad es propiamente un principio sino más bien un instrumento, un mecanismo (el más adecuado) para preservar la inmediación y la publicidad;¹³ ello de ninguna manera significa que el Juez actualmente no pueda equivocarse en la calificación jurídica de los hechos, o en la valoración de los medios de prueba, y aún más: limitándose en la aplicación de la pena o de las responsabilidades civiles, en cuyo caso surgiría inconformidad del afectado; pero es de advertir que conforme la disposición actual del artículo 491 del Código, no es admisible recurso ordinario alguno contra la sentencia respectiva; por tal razón nos inclinamos a proponer la regulación de la fase de impugnación en este tipo de procesos, mediante un recurso de alzada cuya posibilidad de adición analiza concretamente en el capítulo siguiente de este trabajo.

¹³BINDER BARZIZZA, Alberto: "EL PROCESO PENAL". Programa Para el Mejoramiento de la Administración de la Justicia. ILANUD. FORCAP. San José, Costa Rica. 1991, págs. 44 y 45.

CAPITULO III

NECESIDAD DE REGULAR LA FASE DE IMPUGNACION EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIFICO DE FALTAS.

1 BREVE COMENTARIO:

Vimos en el capítulo II que el procedimiento de faltas, solo tiene tres fases: actos de iniciación, juicio oral y ejecución, ya ampliamente desarrollados, y nos dimos cuenta que toda la decisión queda a cargo de un órgano jurisdiccional unipersonal: el Juez de Paz del Ramo Penal, sin posibilidad de recurrir la sentencia mediante recurso ordinario alguno, mucho menos de control por otro órgano jurisdiccional de jerarquía superior, pues taxativamente lo dispone el artículo 491 del Código Procesal Penal.

Nos corresponde ahora, justificar la posibilidad de impugnar una sentencia dictada en este tipo de procedimientos, exponer las razones jurídicas que a nuestro juicio pueden dar lugar a ello, así como proponer la posible modalidad de esa medida. Esto es, qué tipo de recurso sería el adecuado para impugnar el fallo; pero obviamente debemos abordar aspectos relevantes de esta fase procesal.

2 GENERALIDADES DE LA IMPUGNACION:

3.2.1 Concepto:

En la Nueva Enciclopedia Jurídica Omeba, se concibe la impugnación como "la actividad encaminada a combatir la validez o

eficacia de algo que puede tener trascendencia en el campo jurídico, (una resolución, un documento, un acuerdo), utilizand para ello los causas previstos en el ordenamiento jurídico. La impugnaciones más generalizadas son las que se traducen en lo llamados recursos, dentro de cada procedimiento".¹⁴

Por su parte, el autor italiano Francesco Carnelutti, sostiene que la impugnación tiene por objeto rescindir una resolución judicial injusta y manifiesta; que el fundamento de la impugnación de las resoluciones judiciales deriva de la posibilidad de error. Si esa posibilidad no existiera, el proceso terminaría normalmente y se satisfaría su fin primordial, o sea la recta aplicación de la norma jurídica al caso concreto. La justicia humana, como obra de hombre está sujeta a errores, y para corregirlos, o al menos para procurarlos, el Derecho Procesal ha establecido el derecho de impugnación, que consiste en la posibilidad de combatir las resoluciones judiciales por los medios que la ley establece. Siendo el fundamento de la impugnación la posibilidad del error judicial, su propósito es que el asunto sea examinado de nuevo generalmente por otro tribunal más completo y de mayor experiencia al que se le denomina "tribunal ad-quem", siendo el tribunal que dictó la resolución recurrida el "tribunal a-quo".¹⁵

¹⁴Ob. cit. Tomo XII, pág. 1.

¹⁵CARNELUTTI, Francesco: "Lecciones Sobre el Proceso Penal", Buenos Aires, Argentina, 1960.

3.2.2 Errores Judiciales que dan Lugar a la Impugnación:

Establecido que el fundamento de la impugnación deriva de la posibilidad del error judicial, nos corresponde hacer un pequeño recuento de estas clases de errores en que puede incurrir el Juez: tradicionalmente se distinguen en la doctrina dos clases, a saber: a) el error "in procedendo" y b) el error "in iudicando". El primero, es de carácter formal y consiste en la violación o inobservancia de las normas que rigen el procedimiento. Vamos a suponer, por ejemplo, que en simple audiencia, el imputado no reconoce su responsabilidad en el hecho que se le sindicó, no obstante el Juez Paz emite en ese mismo acto la sentencia condenando al acusado, sin convocar a juicio oral y público: aquí necesariamente habrá que impugnar esa resolución para que se anule de acuerdo a las reglas establecidas. El segundo, consiste en error de juicio; consiste el error en la declaración de certeza de los hechos o en el error en la subsunción de las circunstancias del hecho bajo las normas de la ley. De ahí que el error in iudicando se escinda en dos clases: el "error facti" y el "error iuris", o sea el error de hecho y el error de derecho.¹⁶

En derecho procesal penal moderno, se ha establecido la tesis que para hacer efectivos los principios de inmediación e identidad física del juzgador, tomando en cuenta que el fin del proceso penal es la averiguación de la verdad real, se juzga en una sola instancia, de modo que las cuestiones de hecho no pueden ser

¹⁶LEONE, citado por Herrarte, Alberto: "Derecho Procesal Penal. El Proceso Penal Guatemalteco". Talleres de Centro Editorial VILE, Guatemala, C.A. 1991, pág. 263.

materia de recurso, no así las de derecho, que pueden serlo inclusive de casación.¹⁷ Esto porque se considera que el Jue que presencié el desarrollo de la audiencia donde se produce l prueba es el más indicado para emitir una sentencia.

De los conceptos vertidos, se infiere que con la impugnació se busca una actividad depuradora que, si bien retrase y demora e proceso de fondo, sirva para mejorar y aquilatar sus resultados, d tal manera que la sentencia refleje una certeza de la culpabilidad o inocencia del imputado.

Ya establecimos en el capítulo anterior, que el procedimient específico de faltas llega a un producto central y básico: l sentencia, documentada en acta por el Juez de Paz. La sentenci constituye entonces el acto judicial que produce los mayore efectos jurídicos; por tal razón, esa sentencia debe se susceptible de control o revisión. Este control del product genuino del Juez se realiza a través de ciertos mecanismo procesales que provocan una revisión total o parcial de es sentencia; tales mecanismos procesales son los denominado "recursos", y a través de ellos se cumple con el PRINCIPIO D CONTROL.¹⁸

La idea de control -sostiene el Dr. Binder- también result central en la estructuración del proceso y de todo el sistema d

¹⁷HERRARTE, Alberto: ob. cit. pág. 263.

¹⁸BINDER, Alberto: "EL PROCESO PENAL" ob. cit. pág. 73.

sticia penal en su conjunto. Esta idea de control se fundamenta en cuatro pilares:

la sociedad debe controlar cómo sus jueces administran justicia; este fundamento está ligado especialmente a la idea de publicidad del juicio;

el sistema de justicia penal debe desarrollar mecanismos de autocontrol para permitir el planteamiento institucional; este principio se relaciona en particular con el tema de control de la gestión judicial, en especial con la cuestión del monitoreo estadístico;

los sujetos procesales tienen interés en que la decisión judicial sea controlada;

al Estado le interesa controlar cómo sus jueces aplican el Derecho; estos dos últimos fundamentos se relacionan más estrechamente con los mecanismos procesales de impugnación de las decisiones judiciales.

Algo análogo sucede con los recursos. En ellos se materializa, principalmente, el interés de control de los sujetos procesales; pero también influyen el interés social o estatal por normalizar la aplicación del Derecho.

Por esta razón -expone Binder-, los medios de impugnación deben ser analizados desde dos perspectivas fundamentales:

como un derecho de impugnación ligado al valor de la seguridad jurídica y como un medio de evitar los errores judiciales en el caso concreto, y,

- b) desde la perspectiva de la necesidad social de que la decisiones judiciales sean correctas -o cumplan con su función pacificadora- y de que el Derecho sea aplicado de un modo uniforme y equitativo".¹⁹

3.3 LA GARANTIA JUDICIAL DE IMPUGNACION EN EL DERECHO INTERNACIONA Y SU PREVALENCIA SOBRE NUESTRO DERECHO INTERNO:

Como base jurídica para sustentar la tesis sobre la necesidad de establecer un medio de impugnación contra las sentencias dictadas en juicio de faltas, invocamos especialmente dos instrumentos de carácter internacional:

- A) La Declaración Universal Sobre Derechos Humanos, y,
- B) La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, denominada comúnmente "Pacto de San José de Costa Rica".

A) La idea del recurso como derecho aparece desde la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1,948. Ciertamente, este instrumento no tiene efectos de observancia obligatoria sino más bien, sus normas constituyen recomendaciones para los Estados; sin embargo contiene aspectos interesantes para los efectos de este trabajo, como las siguientes disposiciones:

¹⁹BINDER, Alberto: "EL PROCESO PENAL", ob. cit. pág. 74.

título 7. Todos -los seres humanos- son iguales ante la ley y
nen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley..."

título 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante
tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos
violén sus derechos fundamentales reconocidos por la
stitución o por la ley". Esta garantía ya aparece contemplada
el artículo 12 de nuestra Carta Magna, relativa al derecho de
ensa en juicio.

B) Ahora bien, como instrumento jurídico de observancia
lgatoria en Guatemala, tenemos la **Convención Americana Sobre
chos Humanos**, o "Pacto de San José de Costa Rica", suscrita en
José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969; aprobada por el
greso de la República mediante Decreto número 6-78 del 30 de
zo de 1,978 y ratificada por el Gobierno de la República de
emala el 27 de abril de 1,978. Consiguientemente, es ley
nte en Guatemala, y en vista que la impugnación de las
lsiones de autoridad, forman parte del derecho de defensa, que
una garantía fundamental universalmente reconocida a las
sonas, es evidente su prevalencia sobre el derecho interno de
emala de conformidad con los artículos 46 y 204 de la
stitución Política de la República, consiguientemente, cualquier
osición interna que limite tal garantía viola la referida
ención.

Respecto a las garantías judiciales, la misma Convención
tiene entre otras disposiciones, las siguientes:

Artículo 8. numeral 2... "Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías (...)

h) Derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior.

Artículo 24. "IGUALDAD ANTE LA LEY: Todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley" (respecto a este principio consulte también el artículo 4 de Nuestra Constitución Política);

Artículo 25. "PROTECCION JUDICIAL:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

A) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso (en nuestro caso corresponde al Congreso de la República);

B) A desarrollar las posibilidades del recurso judicial,

C) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

Como puede apreciarse, las normas transcritas no hacen distinción o salvedad respecto a la naturaleza del fallo judicial.

sceptible de impugnación ni la jerarquía de la autoridad que la emite; se infiere que tales garantías judiciales abarcan todo tipo de resolución judicial, incluyéndose la sentencia dictada en juicio oral de faltas.

4 ANALISIS CRITICO-JURIDICO DEL ARTICULO 491 DEL CODIGO PROCESAL PENAL DE GUATEMALA:

Ya establecimos que el Juicio Oral de Faltas en Guatemala comienza desde la fase de impugnación, toda vez que el artículo 491 de este Código lo impide taxativamente al disponer que: "La sentencia dictada en esta clase de juicio no admitirá recurso alguno". Tal disposición se opone a las normas jurídicas de carácter internacional ya transcritas, que tienen prevalencia sobre el Derecho interno de Guatemala, como ya lo hemos analizado; también se opone a nuestra Constitución Política, y a nuestro principio de igualdad ante la ley, de esa limitación a la garantía judicial de impugnación pueden derivarse consecuencias jurídicas graves que estimamos en los siguientes aspectos: en primer lugar, una flagrante violación al principio de igualdad ante la ley, toda vez que a las personas involucradas en un hecho de faltas se les da un trato desigual frente a aquellas involucradas en delitos, quienes tienen a su alcance un total de los recursos ordinarios contemplados en el libro TERCERO del Código Procesal Penal, para impugnar las decisiones de los diferentes órganos jurisdiccionales que intervienen no solo en el proceso penal ordinario o común, sino también en los otros cuatro

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

procedimientos específicos regulados en el referido Código consecuentemente, viola asimismo, el derecho de defensa y protección judicial garantizados tanto en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, como en nuestra Constitución Política; y en segundo lugar, en la práctica puede hacer incurrir al Juez en arbitrariedades, emitiendo una sentencia condenatoria o absolutoria injusta, a sabiendas que su resolución no es susceptible de impugnación, y aún actuando de buena fe, pues la obra humana está expuesta a errores; por lo que no existe posibilidad de control por otro órgano jurisdiccional de jerarquía superior. Decimos lo anterior porque se ha observado que en la realidad no se produce el contradictorio en el Juicio de Faltas, por ausencia de un órgano de acusación directo: el Ministerio Público a través del fiscal, también ausencia en la mayoría de los casos, de un defensor técnico; si a esas deficiencias agregamos la falta de claridad en el Código respecto a la forma de ofrecer o proponer la prueba y su valoración, llegándose a determinar que el Juez todavía ejerce la doble cualidad de Juzgador-investigador, más la aceptación de la "confesión" como "prueba reina" contra el procesado, además de que en la práctica algunos Jueces de Paz "sugieren" al imputado a que acepte su responsabilidad en el hecho para evitar la convocatoria a Juicio Oral y Público; la resolución queda sujeta a una decisión unitaria y final, circunstancia que es delicada, principalmente si se toma en cuenta que hay lugares en donde la persona que funciona como Juez de Paz no es un Profesional del Derecho y que hay quienes ostentan dicho cargo aún sin ser estudiantes de Derecho; arribamos

a conclusión de que aquí también se viola el derecho de
ción, entre otros, plenamente garantizados tanto por la citada
ención en sus artículos 8 literales G) y H), 24 y 25, así como
uestra Carta Magna en sus artículos 2o., 4o., 12, 14, 28 y 46.
las bases jurídicas referidas, se pregunta entonces si el
culo 491 del Código Procesal Penal de Guatemala, es
nstitucional?. De acuerdo al análisis que antecede y basados
cialmente en los preceptos transcritos tanto de la Convención
referencia, como de nuestra Constitución Política, podemos
bar a la conclusión de que dicha norma sí es inconstitucional;
obstante, tal calificación jurídica debe someterse
sariamente a la Corte de Constitucionalidad que es el órgano
mo de interpretación en esta materia; pues solo a ella
esponde determinar cuáles de los preceptos legales y
amentarios son incompatibles con las disposiciones
stitucionales, por lo que no es técnicamente adecuado estimar "a
ri" dicha inconstitucionalidad, al tenor de los artículos 267,
inciso a) de nuestra Carta Magna, y 133, 140 de la Ley de
ro, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; sin embargo,
ongreso de la República, en observancia de los artículos que
lentemente se violan, ya citados, no debe esperar la resolución
a Corte, siendo suficiente que modifique el artículo 491 que se
tiza, en sentido positivo, adicionando el recurso sencillo que
me conveniente, así como otras normas que son necesarias para
clar el trámite del recurso en forma breve y sencilla,
bleciendo el órgano jurisdiccional competente para resolver

dicho recurso; a juicio del sustentante el recurso adecuado se el de apelación no sólo para hacer efectivo el principio de cont judicial antes referido, sino también para que el Estado Guatemala ajuste sus disposiciones procesales a la Convenc Americana Sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Ric

3.5 PROBLEMÁTICA DE LA INOBSERVANCIA DE LA CONVENCION AMERIC SOBRE DERECHOS HUMANOS EN LOS JUZGADOS DE PAZ PENAL GUATEMALA Y DE LA INTERPOSICION DE LAS ACCIO CONSTITUCIONALES ESTABLECIDAS:

Mi idea de plantear este problema a través del prese trabajo fue reforzada porque al asistir a uno de los efecti Seminarios-Talleres sobre aplicación del nuevo Código Proce Penal, promovidos por la Academia Guatemalteca de Ciencias Penal se criticó jurídicamente entre otras, la resolución emitida por de los señores Jueces de Paz Penal del interior de la Repúblic ante quien se planteó un recurso de nulidad contra una sentenc por él dictada en juicio oral de faltas, mismo que fue rechaza con base, precisamente, al artículo 491 de dicho Código. Y comentó en esa ocasión por los expositores invitados, que el Ju debió admitir el recurso con base en los artículos 24 y 25 de Convención Americana Sobre Derechos Humanos -Pacto de San José Costa Rica- y 46 de nuestra Constitución Política.

Sobre el particular, y con base en la investigación de cas realizada para el efecto, nos atrevemos a estimar que existen d

problemas básicos que ameritan ser comentados: el primer problema, gira en torno a la interpretación jurídica que le dan los respetables señores Jueces de Paz Penal a dicha norma de carácter internacional, y el segundo problema, gira en torno al ámbito constitucional, como lo analizaremos adelante.

Respecto al primer problema planteado, es interesante resaltar que entre los Jueces de Paz que generosamente nos externaron su valiosa opinión, exponen entre otros argumentos, que el artículo 25 de la referida Convención no es muy preciso en cuanto a la impugnación, y aunque se quisiera observar dicha norma dándole prevalencia sobre el artículo 491 del Código Procesal Penal de Guatemala, de todas maneras no está regulado el tipo de recurso que deben admitir ni la forma y plazo para resolverlo; sobre este aspecto compartimos el criterio externado, porque el Estado de Guatemala, al aprobar y ratificar la mencionada Convención, no introdujo a su legislación interna un nuevo recurso, sino que asumió la obligación de garantizar que la autoridad competente prevista por su sistema legal -el Congreso de la República- decida sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso judicial y a desarrollar las posibilidades del mismo, además de garantizar su cumplimiento por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso; en resumen, es el Estado de Guatemala el que incurre en violación a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, porque en lugar de cumplir su compromiso adquirido sobre desarrollar el recurso sencillo y breve a que se refiere dicha Convención, contrariamente,

a través de su órgano competente, limitó la interposición de ese medio de impugnación en el artículo 491 de nuestro Código, y ante un eventual recurso ordinario, el Juez de Paz no encuentra la forma de resolverlo aunque le diere trámite, porque previamente se hace necesario la adición al Código Procesal Penal para que esté claramente contemplado el tipo de recurso admisible, su trámite, y órgano jurisdiccional que debe resolverlo. De otra manera, aducen entre los entrevistados, se incurriría en violación al artículo 154 de nuestra Carta Magna, que contempla el principio constitucional de que los funcionarios son depositarios de la autoridad, sujetos a la ley y jamás superiores a ella; conforme tal precepto fundamental, a los jueces no les es aplicable la libertad de acción establecida para los particulares, sino que sólo pueden hacer lo que la ley les permite; por otra parte, existe sobre ellos otro tipo de control por parte de la Corte Suprema de Justicia, órgano que, inclusive, a través de circulares les ha limitado su competencia, ejemplos de ello lo constituyen, la circular No. 5-95 fechada el 13 de enero de 1,995 dirigida a todos los Jueces de Paz del Ramo Penal, en la que se les pide informar a la Secretaría de dicha Corte, entre otros aspectos: cuántas sentencias por faltas han pronunciado a partir de la vigencia del Código Procesal Penal; el oficio-circular No. 11-95/AN de 21 de febrero de 1,995 donde se les indica cuáles son los asuntos de su competencia de acuerdo al Código Procesal Penal, con una interpretación, a nuestro juicio, muy restrictiva; y todo lo anteriormente expuesto hace que los Jueces teman extralimitarse si conocen otros asuntos no regulados

tivamente, tal es el caso de un eventual recurso contra la sentencia dictada en juicio de faltas.

Es importante resaltar también que entre los Jueces de Paz en los Estados, hay quienes se manifiestan a favor de esta propuesta, también quienes se oponen, aduciendo entre los últimos que el juicio de faltas es de trámite sencillo, que no amerita de la fase de impugnación toda vez que en la mayoría de los casos los imputados son "confesos", criterio respetable, pero que desde luego no compartimos, pues ya hemos reiterado nuestro punto de vista y que es erróneo, de acuerdo con la doctrina procesal penal peruana en que se inspira el nuevo Código, emitir la sentencia condenando como suficiente prueba la sola "confesión" del imputado y que de lo contrario, a cualquier persona que se le impute la comisión de una falta, por el solo hecho de aceptar circunstancias que le afecten se le podría considerar confesa y con base a tal declaración se le condena imponiéndole una sanción que por muy leve que se considere, representa un estigma, sin posibilidad de impugnar tal decisión judicial mediante recurso ordinario alguno.

A este respecto es interesante la reflexión que nos hace el Sr. Binder, cuando expone: "El hecho que la gran cantidad de condenaciones de este tipo obliguen a establecer un juicio especial que suele ser llamado Juicio de Faltas-, no implica que las garantías constitucionales puedan ser abandonadas. La necesaria sencillez y simpleza del juicio de faltas no se puede lograr

afectando los derechos y garantías constitucionales."²⁰
subrrayado es mío).

De nuestra parte, es suficiente tomar en consideración que en materia administrativa, existen taxativamente regulados nuestra legislación, medios de impugnación contra las decisiones la Administración Pública o la Administración Tributaria, en caso, por muy sencillo que sea el asunto resuelto; con mayor razón se debe contemplar un recurso ordinario en el Juicio por Falta que conocen única y exclusivamente los Jueces de Paz del Ramo Penal considerando que en dicho proceso no se trata de imponer una multa, sino también puede decidirse sobre la privación o restricción de la libertad personal mediante el arresto, especialmente de aquellas personas de extrema pobreza o que por alguna razón no disponen para conmutar el arresto por la multa.

Respecto al segundo problema, es importante recordar que conforme los artículos 46 y 204 de nuestra Carta Magna, en materia de derechos humanos, el Derecho Internacional tiene prevalencia sobre el Derecho Interno, y en cuanto a las condiciones esenciales de la administración de justicia, los tribunales en toda resolución o sentencia -sin hacer distinción del órgano jurisdiccional que emite-, observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República -que garantiza la igualdad ante la ley, el derecho de defensa, presunción de inocencia, y derecho de petición, entre otros derechos inherentes a la persona humana

²⁰BINDER, Alberto: "Introducción al Derecho Procesal Penal", ob. cit. pág. 88.

prevalece sobre cualquier ley o tratado...; como el artículo 491 del Código Procesal Penal viola tales garantías fundamentales por oponerse tanto al Pacto de San José de Costa Rica, como a nuestra Constitución Política, su contenido es inconstitucional; se pregunta entonces si con base a tales normas fundamentales, el Juez de Paz Penal puede sobrepasar dicho artículo 491, estimar su inconstitucionalidad ipso jure y en consecuencia admitir un eventual recurso ordinario contra la sentencia dictada por una falta; la respuesta a esta interrogante indudablemente es no, simple y sencillamente porque ya hemos establecido de acuerdo al análisis correspondiente al punto 3.4 de este capítulo, que antecede, que sólo a la Corte de Constitucionalidad corresponde -como órgano máximo de interpretación constitucional en nuestro medio-, calificar las cuestiones de inconstitucionalidad;²¹ de consiguiente, los órganos jurisdiccionales comunes -salvo acciones, excepciones o incidentes en casos concretos, desde luego que no sean planteadas ante Jueces de Paz- no pueden estimarla "a priori"; vale decir que el Juez de Paz, aún compenetrado de la prevalencia de las normas legales de carácter internacional citadas, no podría admitir el recurso ordinario argumentando inconstitucionalidad del artículo 491 del Código Procesal Penal, porque previamente debe hacerse tal declaratoria por la Corte de Constitucionalidad; además, no sería suficiente declarar la inconstitucionalidad de

²¹Sobre el particular también existe doctrina sentada por la propia Corte de Constitucionalidad; puede verse como ejemplo la doctrina (I-007) contenida en el "Repertorio de Jurisprudencia Constitucional" 1986-1991, pág. 4.

dicho artículo 491, de todas maneras se hace necesario que contemple el tipo de recurso que debe admitirse contra la sentencia dictada en Juicio Oral de Faltas, su trámite y órgano jurisdiccional competente para resolverlo, toda vez que estos aspectos no aparecen regulados en el Pacto de San José de Costa Rica, sino que sólo contiene obligaciones para los Estados partes garantizar ese derecho de impugnación en su legislación interna.

Se nos ha dicho que a falta de un recurso ordinario contra la sentencia dictada en Juicio de Faltas, tendríamos que recurrir eventualmente mediante las acciones constitucionales ya previstas en nuestra legislación. La primera acción que considerar sería la de Inconstitucionalidad en caso concreto: vamos a suponer que contra determinada sentencia dictada por una falta, cualquiera de las partes interpone un recurso ordinario, cualquiera que sea el recurso, el Juez lo rechaza de plano invocando el artículo 491 de Código Procesal Penal; el interponente, no conforme, plantea como acción o incidente, la **INCONSTITUCIONALIDAD EN CASO CONCRETO** argumentando que el referido artículo 491 no le es aplicable porque viola sus derechos fundamentales; ante esta actitud ¿qué hace el Juez de Paz?; vemos que tampoco tiene competencia para conocer de dicha acción porque conforme los artículos 116 y 121 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en estos casos, el Juez menor, que es el Juez de Paz, debe inhibirse y remitir las actuaciones al superior jerárquico para que conozca en Primera Instancia; luego, la Segunda Instancia (apelación) es competencia de la Corte de Constitucionalidad; y supongamos que el

quiera de dichas instancias se declara con lugar la acción o excepción constitucional planteada, tendría que ordenarse al Juez a quien le dé trámite al recurso ordinario interpuesto contra la sentencia dictada en el juicio de faltas; pero, cómo se resuelve el recurso ordinario?; reiteramos que el problema radica en que el Estado de Guatemala, incumplió su deber asumido en el Pacto de Amatozón con Costa Rica desde que aprobó y ratificó dicho instrumento internacional, consistente en garantizar el recurso sencillo y breve en su legislación interna; en resumen, se hace necesario que previamente se contemple el tipo de recurso, su trámite, plazos y órgano jurisdiccional competente para resolverlo; es suficiente que se declare con lugar la acción o excepción de inconstitucionalidad en el caso concreto; además, hay que recordar que la declaración de inconstitucionalidad no tiene efecto "erga omnes" toda vez que su declaratoria con respecto a un caso concreto no implica derogatoria del artículo 491 referido, sino que en el caso concreto debe plantearse la acción o excepción, debiéndose invocar únicamente como antecedente para el nuevo caso que se plantee; no se aplica su inconstitucionalidad como regla general; llegamos a la conclusión de que sería más fácil y práctico disponer un recurso ordinario, con trámite breve y sencillo en nuestro Código Procesal Penal, a efecto de que las partes tengan a su alcance un medio de impugnación que eventualmente puedan oponer contra la sentencia dictada en juicio de faltas; por otra parte, dada la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad, más la alta retribución que implicaría toda vez que se necesita del auxilio de Abogado en su interposición,

seguramente el afectado por la sentencia de faltas -si fuese el imputado- prefiera pagar la multa o cumplir el arresto, según la sanción impuesta, y si el afectado en la sentencia es el agraviado por la falta, quedará también desprotegido de la recta aplicación de la justicia, ante la imposibilidad de impugnar el fallo contrario a sus intereses.

La última acción constitucional que considerar es el AMPARO. Parecerá que estamos tratando de llegar a extremos en el desarrollo de este trabajo; la realidad es que se hace necesario abordar este último aspecto aunque sea en forma breve, debido a que la mayoría de los Profesionales del Derecho entrevistados, nos hicieron el planteamiento sobre el particular, incluso algunos de los Jueces de Paz Penal, entre quienes nos argumentaron que en vista de estar limitado el medio de impugnación ordinario en el juicio de faltas y ante la falta de claridad de las normas contenidas en el Pacto de San José de Costa Rica, que se refieren al derecho fundamental de impugnación, tendríamos que optar por el Amparo; compartimos el criterio expuesto porque de acuerdo con los artículos 265 de la Constitución Política de la República; 8 y 10 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, no hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícita una amenaza, restricción o violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. Pero debido a las condiciones económicas de la mayoría de las personas que generalmente se ven involucradas en un hecho de falta, tienen limitadas las

ibilidades para interponer esta acción, en primer lugar porque esariamente debe actuarse con auxilio de Abogado en su exposición, lo que le implicaría pago de honorarios, sin olvidar obligación del Profesional en la protección al desvalido, en su o, y en segundo lugar porque siempre debe recurrirse ante un ano jurisdiccional de superior jerarquía; tomando en sideración esas limitaciones, sólo sería posible pensar en esta ión ante una evidente extralimitación de funciones del Juez de ; Penal, que conlleve la restricción, amenaza o violación rante, de derechos constitucionales y en todo caso solo sería nsejable interponer el amparo verbal contemplado en el artículo de la referida ley constitucional de la materia; pero tengamos sente que implica siempre acudir ante un órgano jurisdiccional superior jerarquía al Juez de Paz, que sería el Juez de Primera stancia jurisdiccional, conforme el artículo 14 inciso b) del reto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

CONCLUSION: con el análisis que antecede, llegamos a la nclusión de que técnicamente no puede estimarse por los Jueces de z Penal, la inconstitucionalidad ipso jure del artículo 491 del digo Procesal Penal de Guatemala, sino que previamente debe rse tal declaratoria por la Corte de Constitucionalidad; que no stante la prevalencia de las normas internacionales descritas re nuestro derecho interno, no es posible admitir recurso dinario contra la sentencia que se dicte en el juicio de faltas, r falta de claridad en las normas conducentes, y en consecuencia hace necesario que el Congreso de la República haga la

modificación correspondiente adicionando en el Código Proces Penal los artículos específicos que contemplen la impugnación contra la sentencia de faltas, regulando su trámite en forma breve y sencilla.

3.6 LA IMPUGNACION DE LA SENTENCIA DICTADA EN JUICIO DE FALTAS EL DERECHO COMPARADO:

Alimentan esta investigación en tal sentido, tres ejemplos concretos: 1) el caso de Argentina, 2) el caso de España, y 3) caso de El Salvador.

1) El caso de Argentina: en cuanto a este primer caso llama la atención el autor argentino Dr. Alberto Einder, quien al analizar los aspectos distintivos de las faltas y los delitos expone: "Una visión errónea de este tema es la que considera que tratándose de conflictos menores y de penas menos severas, no es tan importante la vigencia de las garantías constitucionales en este campo. Llega a afirmarse a veces que las faltas o contravenciones deberían ser consideradas como algo distinto del Derecho Penal, el cual sólo debería ocuparse de los delitos y las penas tradicionales. Esta visión equivocada ha producido efectos sociales muy dañosos. Por ejemplo: en la ciudad de Buenos Aires y en otros lugares del país, la definición en muchas de las conductas prohibidas e, incluso, su juzgamiento, quedó en manos de las Fuerzas de Seguridad, previéndose sólo una apelación ante la

ces.22 Fácilmente podemos inferir que no obstante su gamiento por la autoridad administrativa, siempre se dispone a las faltas, la garantía judicial de impugnación, mediante el urso de apelación.

2) El caso de España: aquí encontramos aspectos interesantes nos transmite la autora española Araceli Gómez I Sinde, quien ica que el juicio de faltas es similar al verbal civil; es lico, e incluso en el juicio interviene el fiscal de distrito l Ministerio Público), y el defensor; lo importante para este a es determinar que siempre se garantiza una segunda instancia; s son órganos competentes para conocer de los juicios de faltas primera instancia los jueces de distrito y, en segunda instancia Jueces de Instrucción. En cuanto a la emisión del fallo, la erida autora expone: "El Juez, en el acto de finalizar el cio, y, a no ser posible, dentro de los tres días siguientes, tará sentencia apreciando según su conciencia, las pruebas cticadas, las razones expuestas por el Fiscal y demás partes o defensores y lo manifestado por los propios acusados. Contra la tencia dictada en primera instancia cabe interponer el recurso apelación. En segunda instancia -instrucción- la vista será lica..."²² (el subrayado es mío).

²²BINDER, Alberto: "Introducción al Derecho Procesal Penal", ob. cit. págs. 84 y 85.

²³GÓMEZ I SINDE, Araceli: "Todo Sobre Demandas, Instancias y Reclamaciones". Colección Legal De Vecchi. Editorial De Vecchi, S.A. Barcelona, 1984, págs.150 y 151.

3) El caso de El Salvador: este tercer ejemplo es relevante por cuanto se contempla en el Proyecto de Código Procesal Penal para la República de El Salvador, proyecto que indudablemente muy pronto se convertirá en Ley de ese Estado centroamericano; fué publicado por la Dirección General de Asistencia Técnica Jurídica D.G.A.T.J., Ministerio de Justicia, San Salvador, 1984, proyecto que siguiendo los lineamientos del actual Código Procesal Penal guatemalteco, regula también entre los procedimientos específicos el Juicio Oral de Faltas, con la diferencia de que en dicho proyecto se propone el RECURSO DE APELACION como el medio adecuado para impugnar la sentencia dictada por el Juez de Paz Penal, aunque su admisión es limitada, como podemos apreciar en las siguientes disposiciones que transcribimos para mejor ilustración en primer lugar, respecto a la competencia de los Jueces de Instrucción:

"Art. 52. Los jueces de primera instancia de instrucción conocerán: ...2) de la apelación de las sentencias dictadas en los juicios de faltas; ...y en segundo lugar, la regulación propiamente del juicio de faltas, conforme los siguientes artículos:

Juicio:

"Art. 394. En caso de Juicio, el Juez de Paz convocará inmediatamente al imputado..."

Impugnación:

"Art. 395. La resolución es apelable en el plazo de tres días ante el juez de instrucción, quien debe resolver por el mérito de los autos.

apelación sólo procederá si se demuestra que ha existido violación al derecho de defensa.

funcionario requirente no puede recurrir".

logía:

Art. 396. En lo demás, rigen, analógicamente, las reglas del proceso ordinario, adecuadas a la naturaleza breve y simple de este procedimiento..."

En Costa Rica, donde precisamente fue suscrita la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y de ahí su denominación de "Tratado de San José de Costa Rica", no está regulado el recurso que propone en este trabajo; tampoco existe en la legislación penal vigente de los demás Estados Centroamericanos, que ratificaron la referida Convención.

A manera de comentario, estimo poco afortunada la redacción del artículo 395 segundo párrafo, del referido proyecto salvadoreño que limita la admisión del recurso si no ha existido violación al derecho de defensa, toda vez que el derecho fundamental de recurrir un fallo judicial forma parte precisamente de las garantías esenciales de defensa inherentes a la persona; tampoco comparto la idea de limitar el recurso a la autoridad requirente -denunciante- que en determinado caso podría darse una absolución injusta por parte del Juez a favor de un verdadero responsable, dando lugar a la impunidad y consiguiente desprotección social ante acciones humanas que por muy leve o de poca relevancia que se consideren, siempre ocasionan un agravio a la sociedad.

Particularmente considero que los únicos casos en que puec limitarse este derecho de impugnación, serían: 1) en el caso de imputado: si éste espontáneamente -y no por "sugerencia" del Juez acepta su responsabilidad en el hecho, aunque corre el riesgo de que se le imponga como pena accesoria una responsabilidad civil cuyo monto no esté de acuerdo, ante ello ya no podría recurrir la sentencia; 2) del lado de la autoridad denunciante: cuando no hay comparecido al Juicio convocado; y 3) en cuanto al agraviado cuando tampoco haya comparecido al Juicio; en estos dos últimos supuestos es posible limitar el derecho de impugnar la sentencia dictada por el Juez de Paz pues sería evidente el desinterés de los comparecientes en el caso.

3.7 EL RECURSO DE APELACION EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIFICO DE FALTAS. SU ADICION AL CODIGO PROCESAL PENAL:

3.7.1) Ideas Preliminares:

Una vez establecida la necesidad de regular la fase de impugnación en el Juicio Oral de Faltas, corresponde ahora, hacer la propuesta concreta acerca del medio de impugnación que estimamos adecuado para recurrir el fallo, su trámite, órgano jurisdiccional competente para resolverlo y sus efectos.

Antes, es oportuno recordar que en el Código Procesal Penal derogado, sí se contemplaba el Recurso de Apelación, con la condición de que la condena excediera de treinta días de arresto pues una condena inferior a ese número de días limitaba la admisión

recurso; limitación que en la práctica también tuvo sus efectos negativos al producir ciertas arbitrariedades, inferidas en el proceso de investigación de campo, determinándose que en gran porcentaje de los casos se imponían penas de arresto por veintinueve días, por ejemplo, circunstancia que evidencia la omisión del Juzgador para evitar la interposición del recurso.

Ahora bien, cuando se elaboró el Proyecto del actual Código Procesal Penal para Guatemala, por los ilustres autores argentinos Binder-Maier, atendiendo en parte los principios consagrados tanto en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos como en nuestra Constitución Magna, sugirieron como medio de impugnación contra las resoluciones por faltas, el RECURSO DE ANULACION, pero éste debía ser tramitado y resuelto por el mismo Juez de Paz Penal; inclusive, el mismo recurso fue sugerido para impugnar la sentencia que se dictare de dictarse en el Juicio Penal ordinario o común, como fase superior a la casación, eliminándose prácticamente la segunda instancia;²⁴ con tal medio de impugnación sólo se establecía un "medio procesal" y se dejaba de observar el principio de control judicial analizado en este trabajo; además se caía en el error de tramitar un "recurso gracioso" como resulta el de reposición en materia administrativa, siendo tramitado y resuelto por el mismo funcionario que emitió la resolución recurrida, y ya se ha experimentado la práctica que difícilmente hace cambiar de parecer a la autoridad cuya resolución se impugna, teniendo como única finalidad

²⁴Al respecto pueden consultarse los artículos 359, 363 y 419 del referido Proyecto Binder-Maier.

agotar la vía gubernativa antes de pasar a la vía jurisdiccional mediante el Contencioso-Administrativo.

Por las razones expuestas, y para ajustar nuestro ordenamiento procesal penal interno a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, estimo que el recurso adecuado para impugnar la sentencia que se dicte en el procedimiento específico de faltas, sería el de **APELACION**, por reunir este medio singular de impugnación las características siguientes:

- a) Mediante este recurso, se cumple con el principio de control judicial ya analizado, porque el proceso de impugnación se lleva al grado superior de aquél en que se emite la resolución impugnada. Este es precisamente el concepto del recurso de apelación. En efecto, la apelación es el recurso individualizado por la intervención del grado judicial inmediatamente superior en jerarquía a aquel que pronuncia el fallo sobre el que recurre: es una alzada a mayor Juez.
- b) El órgano jurisdiccional superior interviene como tal, pero con la finalidad específica de depurar una cierta resolución judicial, recogiendo la pretensión de parte que la impugna y que trata de conseguir su eliminación y sustitución por otra, a efecto de obtener depuración de resultados procesales;
- c) En virtud del recurso de apelación, un órgano jurisdiccional inferior ve revisados sus resultados por otro superior, pero ésto no es un control ni una fiscalización administrativa, sino un reparto de competencias, por razones jerárquicas, que

respete en absoluto el principio básico de la independencia de los tribunales;

La apelación está clasificada dentro de los verdaderos recursos ordinarios, de efecto devolutivo, y no simple remedio procesal como resultarían los recursos de reposición, ampliación, aclaración, e inclusive, el de anulación que se había propuesto en el proyecto del Código.

En cuanto a su naturaleza jurídica, según Jaime Guasp, puede concebirse en dos maneras: 1) como proceso autónomo, que implica una renovación del proceso primitivo, una repetición sustancial de sus trámites; ello no es lo que perseguimos en este trabajo; y 2) contrariamente, se puede concebir a la apelación no como una repetición del proceso anterior, sino como una revisión del mismo, una depuración que tiene por objeto comprobar la exactitud de los resultados obtenidos en el proceso originario.²⁵

3.7.2 Opiniones que Coinciden con esta Propuesta:

Entre las personas encuestadas, que coincidieron en considerar recurso de apelación como el medio más adecuado para impugnar la tencia dictada en el procedimiento específico de faltas, encontramos a varios Profesionales del Derecho, litigantes en el área penal, e incluso algunos Jueces del Ramo Penal, quienes hicieron la bondad de externarnos su valiosa opinión, dando

²⁵GUASP, Jaime: "DERECHO PROCESAL CIVIL". Tercera Edición, Madrid, 1968. Tomo II, págs. 730 y 731.

autorización expresa para reproducirlas en este trabajo. Entre tales opiniones se destacan: 1) la del Abogado Aly Ezequiel Fuentes Toc, de amplia trayectoria Profesional, quien se desempeñó por muchos años en los Juzgados del Ramo Penal, opina "que la fase de impugnación en este tipo de procedimientos, no obstante resolverse en juicio oral, es necesaria no sólo como garantía procesal para el imputado sino también para el agraviado, para evitar arbitrariedad o subjetivismo en el Juez de Paz, porque puede caerse en una condena injusta o imponer, por ejemplo, una responsabilidad civil muy alta que no pueda cubrir el condenado; o en su caso absolverlo no obstante la existencia de elementos que demuestren su responsabilidad; en ambos casos, la parte inconforme debe disponer de un medio procesal para recurrir el fallo, recurso que debe ser jerárquico para mayor efectividad, siendo el recurso adecuado el de apelación que, incluso debería ser resuelto por una Sala de Apelaciones"; 2) el Abogado Francisco Matías Tomás, quien se desempeñó hace algunos años como Juez de Paz en el interior de la República, estima que al limitarse la impugnación "con el juicio de faltas se vulneran principios fundamentales inherentes a la persona humana como el derecho de defensa y del debido proceso al juzgar a las personas siempre como confesas en los Juzgados de Paz de los municipios, aunque nieguen el hecho; por tal motivo debe ser regulada la fase de impugnación correspondiente para evitar abuso de las autoridades, y opina que dicho recurso debe ser resuelto por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal"; 3) resalta asimismo, la opinión del Abogado José Alfredo Aguilar Orellana, quien

ualmente integra el Tribunal de Sentencia del Ramo Penal, al considerar la existencia de normas de Derecho Internacional que prevalecen sobre nuestro Derecho Interno, coincide que el recurso adecuado sería el de Apelación para ser resuelto por el Juez Central de la Primera Instancia -sería el Juez del Procedimiento Intermedio-, señala que si bien es cierto que se establece que las faltas son simples infracciones a la ley penal, cualquier limitación riñe con la dignidad humana, causa lesión a su honor; por otra parte la limitación al recurso podría provocar arbitrariedades de los Jueces de Paz. Sugiere que el trámite del recurso sea sencillo para que la justicia llegue antes que la cárcel perpetua"; 4) el Docente Universitario Hernán Amílcar Andoval Romero opina que el Derecho de Defensa es una garantía contemplada en nuestra Constitución Política, por lo que la limitación al recurso pone en desventaja a la persona sometida al juzgamiento de los Jueces de Paz, por lo que es imperativo crear el mecanismo correspondiente que permita hacer uso de ese derecho de defensa ante cualquier extralimitación de la función jurisdiccional"; 5) el Director General del Servicio Público de Defensa Penal, Abogado Rodolfo Azmitia Jiménez, "considera justo que se le dé oportunidad al sindicado de impugnar la sentencia dictada por el Juez de Paz, porque ello refuerza el derecho de defensa y evita que se puedan cometer arbitrariedades"; 6) con dicha autorización también para reproducir su opinión, el Juez de Paz Ramo Penal, Osmundo Vladimir Villatoro Escobar, "considera

conveniente dentro de las reformas incluir el recurso de apelación en bien de la justicia y del principio "in dubio pro-reo".

3.7.3 Fórmula de la Propuesta Concreta:

Atendiendo a los principios de brevedad, sencillez y celeridad que prevalecen en el Juicio de Faltas, mi propuesta concreta conlleva no sólo la reforma del artículo 491, sino que del adicionarse los artículos específicos en el Código Procesal Penal a efecto que se contemple el recurso de apelación contra la sentencia dictada en Juicio de Faltas; la regulación legal que propone en el anteproyecto de ley que se incluye al final de este trabajo como apéndice; atendiendo la naturaleza breve del juicio el trámite del recurso quedaría en la forma siguiente:

- a) Interposición: en vista que la sentencia se dicta en la misma audiencia oral y se hace constar en acta, el Juez de Paz, debe advertir a las partes al notificarles dicha sentencia, que le asiste el derecho de apelar si lo desean; la apelación en este caso se interpondrá verbalmente, circunstancia que debe hacerse constar. En su caso, cualquiera de las partes inconformes que haya comparecido al juicio puede apelar por escrito dentro de tres días de notificado; la notificación se presume hecha en la misma audiencia en que se haya dictado la sentencia;
- b) En el escrito de interposición no es obligatorio el auxilio del Abogado; cualquiera de las partes que haya comparecido al Juicio que manifieste su inconformidad con el fallo, a

entenderá que la impugna por apelación aunque no exprese dicho término;

- 1) Inadmisibilidad del recurso: el imputado que haya aceptado espontáneamente su responsabilidad en el hecho no podrá apelar, pues es evidente su conformidad. Tampoco podrán apelar: el funcionario denunciante que no haya comparecido al juicio convocado, y el agraviado incompareciente, pues sería evidente el desinterés de ambos en el caso;
- 1) Efecto Suspensivo: todas las apelaciones se otorgarán con efecto suspensivo, de consiguiente, la sentencia no será ejecutada en tanto no sea resuelto el recurso por el tribunal de alzada;
- 1) Otorgamiento de la Apelación: interpuesto el recurso y otorgado el mismo, previa notificación a las partes, el Juez deberá elevar las actuaciones a más tardar al día hábil siguiente al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal (en la capital de la república denominados Jueces de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente), por ser el inmediato superior jerárquico;
- 1) Trámite en Segunda Instancia y Resolución: el Juez de Primera Instancia Penal, señalará audiencia dentro del plazo de cinco días de recibidas las actuaciones para que el apelante y demás partes intervinientes expongan sus alegaciones en forma verbal. Podrán hacerlo también por escrito. Terminada la audiencia, el Juez emitirá la sentencia que corresponda, confirmando, revocando o modificando la sentencia apelada y

con certificación de lo resuelto devolverá inmediatamente las actuaciones al Juez menor para su ejecución por éste;

- g) Aplicación Supletoria del Recurso de Queja: en caso el Juez Paz deniegue la apelación, procediendo ésta, se aplicarán supletoriamente las reglas del recurso de Queja establecidas en este Código, ante el Juez de Primera Instancia Penal;
- h) Prueba: se aplicarán supletoriamente al presente recurso, las reglas contenidas en el artículo 428 de este Código, en lo pertinente, atendiendo su brevedad y simpleza;
- i) Reformatio in peius: cuando la sentencia haya sido recurrida sólo por el condenado, no podrá ser modificada en su perjuicio;
- j) Desistimiento Tácito: en lo referente a este recurso, se aplicarán supletoriamente las reglas del desistimiento tácito contempladas en el artículo 424 del presente Código.

CONCLUSIONES

De acuerdo con la doctrina, los vocablos "falta" y "contravención", son sinónimos. Su diferencia radica en su procedencia, ésto es, se utiliza "falta" en las legislaciones hispanoamericanas, y "contravención" en las legislaciones inspiradas en el Código Penal Francés.

La Diferencia básica entre delito y falta, de acuerdo al sistema cualitativo o bipartito que divide las infracciones penales en dos categorías: delitos y contravenciones o faltas, radica en la pena leve establecida para estas últimas, porque también su repercusión social es menos grave. No obstante, encontramos otras diferencias que podemos dividir desde el punto de vista sustantivo y procesal. Desde el primer punto de vista, difieren en cuanto a la modificación de los principios aplicables a las faltas de acuerdo al artículo 480 del Código Penal; asimismo en materia de prescripción de la responsabilidad, los plazos son distintos, y en cuanto al bien jurídico tutelado. Desde el punto de vista procesal existen cuatro diferencias básicas: 1- el juzgamiento de los delitos se ventila ante varios órganos jurisdiccionales porque consta de varias fases, las faltas son competencia única y exclusivamente del Juez de Paz Penal; 2- las faltas tienen señalado un procedimiento específico y solamente le son

aplicables supletoriamente las reglas del juicio penal ordinario o común; 3- la inexistencia de la fase de impugnación en el juicio de faltas, y 4- la inadmisibilidad de excepciones en el Juicio de Faltas.

3. En Guatemala, las faltas se tipifican tanto en el Código Penal, como en leyes penales especiales, por ejemplo, en la Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduaneros, y en la Ley Forestal y su Reglamento.
4. El Juicio de Faltas se encuentra contemplado dentro de los cinco procedimientos específicos que regula el Código Procesal Penal. Se resuelve mediante el sistema oral y consta únicamente de tres fases: 1- Actos de Iniciación; 2- Juicio Oral (existen dos modalidades para dictar la sentencia), y 3- La Ejecución que, no obstante la falta de claridad en nuestro Código debido a la creación de la figura del Juez de Ejecución, debe estar a cargo del propio Juez de Paz Penal. De consiguiente carece de la fase de impugnación.
5. La inexistencia en el Código Procesal Penal, de una norma de aplicación supletoria, hace que en el procedimiento específico de faltas se mantengan rasgos del sistema inquisitivo, toda vez que en la realidad no se produce el contradictorio, entre otras razones: por la ausencia de dos sujetos procesales: el Fiscal del Ministerio Público, y el Defensor Técnico del que

se prescinde en la mayoría de los casos, especialmente en el interior de la república por razones de distancia; por la falta de claridad en cuanto a la forma de preparar y proponer la prueba, llegándose a estimar que el Juez puede investigar, inclusive, en la práctica se acepta todavía la "confesión" del sindicado como "prueba reina", evitándose la convocatoria a juicio oral y público para establecer la verdad real del hecho imputado. Por otra parte, la sentencia queda sujeta a la decisión unitaria y final del Juez de Paz Penal, sin posibilidad a las partes para impugnar el fallo mediante recurso ordinario alguno.

La falta de regulación de un medio de impugnación contra las sentencias dictadas en el Juicio Oral de Faltas viola garantías fundamentales y principios procesales básicos, tales como la igualdad ante la ley, el derecho de defensa, derecho de petición y protección judicial, garantizados tanto en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- como en nuestra Carta Magna. Además, puede derivar arbitrariedades del Juez de Paz Penal, a sabiendas que contra su sentencia no se admite recurso ordinario alguno, y aún actuando de buena fe, pues toda obra humana está expuesta a errores.

El Juicio de Faltas está provisto de sencillez y celeridad, más no por ello deben dejarse de observar las garantías

fundamentales y principios procesales básicos, por lo tanto la simplificación del proceso de ningún modo puede significar la depreciación de las garantías judiciales; por tales razones es conveniente regular la fase de impugnación en este tipo de procedimientos.

8. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, comúnmente denominada Pacto de San José de Costa Rica, es ley vigente en Guatemala, y tiene prevalencia sobre nuestro derecho interno por haber sido aprobada y ratificada por el Estado desde el 24 de abril de 1978, asumiendo desde entonces su obligación de establecer en su legislación interna, un recurso sencillo y rápido contra la resolución de Jueces o Tribunales competentes, sin importar su grado jerárquico ni naturaleza del juicio que se resuelve.
9. El artículo 491 del Código Procesal Penal, es inconstitucional porque al limitar taxativamente el derecho de impugnación contra la sentencia dictada en Juicio de Faltas viola las Garantías Fundamentales y Principios Procesales, entre otros la igualdad ante la ley, el derecho de defensa y la protección judicial, debidamente garantizados tanto por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos como por nuestra Constitución Política.

No obstante la inconstitucionalidad del referido artículo 491, los Jueces de Paz se ven limitados a admitir un eventual recurso ordinario contra la sentencia de faltas, en primer lugar, porque no pueden estimar "a priori" dicha inconstitucionalidad, pues tal declaratoria sólo corresponde a la Corte de Constitucionalidad, y en segundo lugar, porque falta claridad entre los preceptos del Pacto de San José de Costa Rica sobre el tipo de recurso que debe admitirse y su trámite sencillo a que se refiere; más bien existe en dicho instrumento internacional una obligación para todos los Estados signatarios, a garantizar ese derecho de impugnación en su legislación interna contra todo tipo de resolución judicial; de consiguiente es imperativo que el Congreso de la República, modifique el artículo 491 citado, creando además las normas específicas mediante las cuales se adicione a dicho Código, el medio de impugnación ordinario, estableciendo su trámite en forma breve y sencilla, para ajustar nuestro ordenamiento procesal penal interno a los preceptos de la referida Convención.

A falta de recurso ordinario contra la sentencia dictada en juicio de faltas, podemos recurrir mediante las acciones constitucionales establecidas en nuestra legislación interna (Inconstitucionalidad en caso concreto, Amparo), sin embargo, por las condiciones económicas de la mayoría de las personas que se ven involucradas en un hecho de faltas, también

encuentran limitaciones para recurrir mediante dichas acciones constitucionales, por lo que es más aconsejable que se establezca un medio de impugnación ordinario que pueda interponerse, inclusive, sin necesidad de auxilio de abogado

12. Los medios de impugnación pueden ser analizados desde dos perspectivas fundamentales: a) como un derecho de impugnación ligado al valor de la seguridad jurídica y como un medio de evitar los errores judiciales en el caso concreto, y b) desde la perspectiva de la necesidad social de que las decisiones judiciales sean correctas -o cumplan con su función pacificadora- y de que el Derecho sea aplicado de un modo uniforme y equitativo.
13. El recurso adecuado para impugnar la sentencia dictada en el Juicio Oral de Faltas es el de Apelación por constituir éste un verdadero recurso ordinario y jerárquico o de alzada y no un simple remedio procesal como el de anulación que se había sugerido en el Proyecto del Código. Puede ser interpuesto en forma verbal en el momento de notificarse la sentencia, o por escrito dentro del tercero día, sin necesidad de auxilio de abogado. Debe ser resuelto dentro del plazo de cinco días por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal, por ser el órgano inmediato superior jerárquico, para hacer efectivo el principio de control judicial. Sin embargo, atendiendo a la naturaleza del Juicio, el recurso debe limitarse en tres

casos: a) para el imputado: cuando éste haya aceptado espontáneamente su responsabilidad en el hecho atribuido; b) para la autoridad denunciante: cuando haya dejado de comparecer al Juicio Oral convocado, y c) también para el agraviado por su incomparecencia al Juicio, pues sería evidente su desinterés en el caso.

RECOMENDACIONES

A los respetables señores Jueces de Paz Penal: a) que no obstante la brevedad y sencillez con que está diseñado el Juicio de Faltas, más las deficiencias del propio Código Procesal Penal que lo desarrolla escasamente en tres artículos, siempre deben aplicar supletoriamente las garantías fundamentales y principios procesales básicos, pues por intrascendente que se considere un hecho de faltas y leve su sanción, siempre se juzgan valores humanos; y b) abstenerse de "sugerir" al sindicado que acepta su responsabilidad en el hecho atribuido, y procurar siempre la convocatoria a juicio oral y público, aún con la "confesión" del imputado, toda vez que tal declaración, de acuerdo con la doctrina procesal penal moderna en que está inspirado nuestro Código, ha dejado de constituir "prueba reina" en su contra y se considera más como elemento de defensa, para establecer la verdad real o histórica del hecho; y porque es necesario que el pueblo se dé cuenta de cómo se está administrando justicia.

A la Honorable Corte Suprema de Justicia: por ser materia de su incumbencia y estar facultada constitucionalmente de iniciativa de ley, considerar la inclusión dentro del anteproyecto de reformas que pretende remitir al Congreso de la República, la presente propuesta, en el sentido de sugerir

la regulación del recurso de apelación contra las sentencias que se dicten en el Juicio Oral de Faltas.

3. Al Honorable Congreso de la República: por ser el órgano constitucionalmente establecido para decretar, modificar o derogar las leyes, proceder cuanto antes a modificar el artículo 491 del Código Procesal Penal, en sentido positivo, adicionando el recurso de apelación contra las sentencias que se dicten en el Juicio Oral de Faltas; crear asimismo, las normas específicas que contemplen la interposición, trámite y resolución en forma breve y sencilla del referido recurso, evitando de esta manera que se sigan violando derechos fundamentales y principios procesales debidamente garantizados tanto por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos como por nuestra Constitución Política; para ello, considerar la propuesta que se hace en el anteproyecto de ley incluido en este trabajo como apéndice.

BIBLIOGRAFIA

TEXTOS:

Tratados Nacionales:

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo: Curso Básico Sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Editorial Imprenta y Fotograbado Llerena, S.A., Guatemala, C.A., 1993.

DE LEON VELASCO, Héctor Anibal - DE MATA VELA, José Francisco: Curso de Derecho Penal Guatemalteco. Segunda Edición, Guatemala, 1987.

HERRARTE, Alberto: Derecho Procesal Penal. El Proceso Penal Guatemalteco. Reimpresión, Centro Editorial VILE, Guatemala, C.A. 1991.

MONZON PAZ, Guillermo Alfonso: Introducción al Derecho Penal Guatemalteco. Parte Especial. IMPRESIONES GARDISA, Guatemala, C.A. 1980.

PALACIOS MOTA, Jorge Alfonso: Apuntes de Derecho Penal. Primera y Segunda Parte. Serviprensa Centroamericana, Guatemala, 1980.

Autores Extranjeros:

1. BINDER BARZIZZA, Alberto: Introducción al Derecho Procesal Penal. Primera Edición, Buenos Aires, Argentina, 1993.
2. BINDER BARZIZZA, Alberto: El Proceso Penal. Programa para Mejoramiento de la Administración de Justicia, ILANU FORCAP., San José, Costa Rica, 1991.
3. CARNELUTTI, Francesco: Lecciones Sobre el Proceso Penal Buenos Aires, Argentina, 1950.
4. CUELLO CALON, Eugenio: Derecho Penal. Tomo II, Volumen 2 Editorial Bosh, S.A., Barcelona, España, 1960.
5. FIX-ZAMUDIO, Héctor: Los Derechos Humanos en los Sistemas de Protección Nacional: Últimos Cambios en Latinoamérica. Publicación del Instituto Interamericano de Derechos Humanos San José, Costa Rica, 1986.
6. FRANK LERDER, Jorge Leonardo: Sistema Acusatorio Criminal Juicio Oral. Editores Asociados, Buenos Aires, Argentina 1986.

- GOMEZ I SINDE, Araceli: "Todo Sobre Demandas, Instancias y Reclamaciones". Colección Legal De Vecchi. Editorial De Vecchi, S.A., Barcelona, 1984.
- GUASP, Jaime: Derecho Procesal Civil. Tomo II. Tercera Edición, Madrid, 1968.

) DICCIONARIOS:

CABANELLAS, Guillermo: Diccionario de Derecho Usual. 11ava. Edición, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1981.

--Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima Primera Edición, Madrid, 1992.

--Nueva Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomos VII y XII, Editorial Francisco Seix, S.A., Barcelona, 1965.

OSORIO, MANUEL: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, Argentina 1981.

PALLARES, Eduardo: Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Prorrúa, S.A., México, 1970.

D) TESIS PROFESIONALES:

1. ALVAREZ PAZ, Cecilia: La Forma Oral en el Proceso Penal. Posibilidades de su Incorporación en la Legislación Guatemalteca. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, USAC. 1990.
2. GONZALEZ RODRIGUEZ, Enrique: Las Garantías Procesales en la Legislación Penal Guatemalteca. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, USAC. 1977.
3. IXCAMEY VELASQUEZ, Julio: Los Remedios Procesales y los Medios de Impugnación dentro del Proceso Penal Guatemalteco. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, USAC. 1985.
4. VASQUEZ CABRERA, Angel Luis: Los Medios de Impugnación en el Proceso Penal Guatemalteco. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, USAC. 1977.

E) LEYES CONSULTADAS:

1. Código Penal (derogado), Decreto 2164 de la Asamblea Constituyente de Guatemala.
2. Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República y sus Reformas.

Constitución Política de la República de Guatemala, emitida por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985 y sus Reformas.

Código Procesal Penal (derogado), Decreto 52-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República, y sus Reformas.

Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduaneros, Decreto 58-90 del Congreso de la República.

Ley Forestal y su Reglamento. Decreto 70-89 del Congreso de la República. Acuerdo Gubernativo 961-90.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969; aprobada por el Congreso de la República mediante Decreto 6-78 y ratificada por el Gobierno de la República de Guatemala, el 27 de abril de 1978.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948.

Código Procesal Penal de Costa Rica.

Código Procesal Penal de El Salvador.

F) PROYECTOS DE LEY:

1. Proyecto de Código Procesal Penal para la República de Guatemala y Exposición de Motivos. Elaborado por los autores argentinos Doctores Alberto Binder Barzizza y Julio B.J. Maier. Publicación de la Unidad de Transformación de la Justicia Penal, Organismo Juicial de Guatemala, marzo de 1989.
2. Proyecto de Código Procesal Penal para la República de El Salvador. Publicación de la Dirección General de Asistencia Técnica Jurídica, D.G.A.T.J., Ministerio de Justicia, San Salvador, 1994.

A P E N D I C E

10/10/10



DECRETO NUMERO-----

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

el Estado de Guatemala, aceptó y ratificó la Convención Americana Sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- ante Decreto número 6-78 de fecha 30 de marzo de 1978 de este reso; y Acuerdo del Presidente de la República de fecha 27 de 1 del mismo año indicado; asumiendo su compromiso de establecer recurso sencillo y efectivo contra las resoluciones de los nos Jurisdiccionales de cualquier jerarquía, por lo que dicho rumento internacional es ley vigente en Guatemala y de rmidad con el artículo 46 de la Constitución Política de la olica, tiene prevalencia sobre nuestro Derecho Interno en ria de Derechos Humanos;

CONSIDERANDO:

el Código Procesal Penal de Guatemala, contenido en Decreto 51- este Congreso, taxativamente limitó el derecho fundamental de gnación contra las sentencias dictadas en el Juicio por Faltas, osición que viola la igualdad ante la ley y el derecho de esa en juicio, debidamente garantizados tanto por la citada ención como por nuestra Carta Magna; por lo que para ajustar ro ordenamiento procesal penal a tales garantías es imperativo olecer el mecanismo de impugnación respecto al Juicio por as, atendiendo su brevedad y simpleza;

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer una norma de aplicación supletoria para mayor claridad en el trámite del juicio por faltas. Asimismo, la creación de la figura del Juez de Ejecución en el Código Procesal Penal, ha creado confusión entre los señores Jueces de Paz Penal respecto a la competencia para la ejecución de las sentencias dictadas en este tipo de procedimientos, por lo que se hace necesario emitir la disposición legal que supere dicha confusión;

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 171 inciso a) y 176, ambos de la Constitución Política de la República,

DECRETA:

LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES AL CODIGO PROCESAL PENAL, CONTENIDO EN DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, EN LA FORMA SIGUIENTE:

Artículo 1. Se reforma el artículo 489 del Código Procesal Penal, adicionándole un segundo párrafo, en la forma siguiente: "En cuanto a lo no previsto en el presente título se aplicarán supletoriamente las reglas del proceso penal ordinario o común, en lo pertinente, adecuadas a la naturaleza breve y simple de este procedimiento".

Artículo 2. Se reforma el artículo 491 del Código Procesal Penal, el cual queda así: "Artículo 491. **Impugnación.** La sentencia dictada en esta clase de juicio es apelable. El recurso será resuelto por el Juez de Primera Instancia Penal Jurisdiccional. Para el efecto, el Juez de Paz al notificar la sentencia está obligado a advertir a las partes inconformes con el fallo que hayan comparecido al

licio, de su derecho de impugnación. La apelación podrá interponerse verbalmente en el mismo acto de notificación, lo que hará constar, o por escrito dentro del tercer día de la última notificación. En este último caso no será necesario el auxilio de abogado. Cualquiera de las partes que haya comparecido al Juicio se manifieste su inconformidad con la sentencia dictada, se entenderá que la impugna por apelación aunque no exprese dicho término.

Artículo 3. Se adiciona al Código Procesal Penal, un nuevo artículo 1"A", el cual queda así: "Artículo 491"A". Inadmisibilidad del recurso. No se admitirá el recurso al imputado que haya aceptado espontáneamente su responsabilidad en el hecho; tampoco se admitirá recurso al funcionario denunciante que no haya comparecido al juicio convocado para el efecto, ni al agraviado incompareciente.

Artículo 4. Se adiciona al Código Procesal Penal, un nuevo artículo 1"B", el cual queda así: "Artículo 491"B". Efecto suspensivo. Las apelaciones se otorgarán con efecto suspensivo, de consiguiente, la sentencia no será ejecutada hasta tanto no sea resuelto el recurso por el tribunal de alzada".

Artículo 5. Se adiciona al Código Procesal Penal, un nuevo artículo 1"C", el cual queda así: "Artículo 491"C". Otorgamiento del recurso, Trámite en Segunda Instancia y Resolución. Otorgado el recurso, previas las notificaciones respectivas, el Juez de Paz local elevará las actuaciones a más tardar al día hábil siguiente al Juez de Primera Instancia Penal Jurisdiccional quien señalará diligencia dentro del improrrogable plazo de cinco días de recibidas

las actuaciones para que el apelante y demás partes interviniente expongan sus alegaciones. Podrán hacerlo también por escrito. Terminada la audiencia, el Juez de alzada emitirá la sentencia que en derecho corresponde, confirmando, revocando o modificando la sentencia apelada y con certificación de lo resuelto devolver inmediatamente las actuaciones al Juez menor para su ejecución por éste".

Artículo 6. Se adiciona al Código Procesal Penal, un nuevo artículo 491"D", el cual queda así: "Artículo 491"D". Aplicación supletoria. Se aplicarán supletoriamente al recurso contenido en este título en lo pertinente, atendiendo su brevedad y simpleza, las siguientes reglas:

- a) en caso de denegatoria de la apelación, procediendo ésta, las reglas del recurso de queja establecidas en los artículos 412, 413 y 414 de este Código, ante el Juez de Primera Instancia Penal Jurisdiccional;
- b) en lo referente a la prueba del recurso, las reglas del artículo 428 de este Código; y,
- c) en lo referente al desistimiento tácito, las reglas contempladas en el artículo 424 del presente Código".

Artículo 7. Se adiciona al Código Procesal Penal, un nuevo artículo 491"E", el cual queda así: "Artículo 491"E". Reformatio in peius. Cuando la sentencia haya sido recurrida sólo por el condenado, no podrá ser modificada en su perjuicio.

Artículo 8. Se adiciona al Código Procesal Penal, un nuevo artículo 491"F", el cual queda así: "Artículo 491"F". Ejecución. Los Jueces

de Paz Penal ejecutarán las sentencias dictadas en el Juicio por Faltas, de oficio, inmediatamente de emitido el fallo o de tener devueltas las actuaciones en el caso de haberse impugnado. En caso el condenado esté cumpliendo pena de arresto, llevarán un estricto control respecto a la fecha de cumplimiento de la pena impuesta a efecto de ordenar oportunamente, de oficio, la inmediata libertad del condenado.

Artículo 9. Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA EL DIA.....DEL MES DE.....DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

(f) PRESIDENTE DEL CONGRESO

(f) SECRETARIO

(f) SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala,.....de.....de mil novecientos noventa y cinco.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

(f) Presidente de la República

(f) Ministro de Gobernación

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central